

**SEÑORES.**

**JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

**[i08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E. S. D.**

**Radicado No. 1100141890082021-0072500.**

**Tipo de Proceso: Restitución de inmueble arrendado.**

**Demandante: Amanda Torres Osorio.**

**Demandado: María Cristina Flórez Méndez.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA**

CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., debidamente identificado con la cédula de ciudadanía número 1.031.128.623 y T.P. 246.147 C.S.J., de acuerdo con el poder otorgado por la señora MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986, de conformidad con el poder que legalmente me han otorgado, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito genero contestación a la demanda instaurada por AMANDA TORRES OSORIO, en el proceso de restitución de inmueble arrendado bajo los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO 1.-** Es un hecho que no es cierto, la verdadera fecha de celebración del contrato fue el 14 de noviembre de 2009 y así reposa en el contrato referido.

**AL HECHO 2.-** Es un hecho cierto que se pacto un canon de arrendamiento por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) que debían ser pagados en los primeros cinco días de cada mes.

Sin embargo, cabe aclarar que el día 17 de junio de 2021 cuando mi mandante no se encontraba en el inmueble, se presentaron los señores GERMAN OSORIO PRIETO, (quien manifestaba ser familiar de la DEMANDANTE) y WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ, quienes señalaron que eran los dueños del inmueble y sin autorización ingresaron a este, rompieron la puerta y cambiaron de manera abusiva la chapa del inmueble, con la presunta ayuda de la Policía Nacional. De la situación de afectación y alteración al uso del inmueble tuvo conocimiento la ARRENDADORA a quien se le informó la situación y en ningún momento adoptó ningún tipo de medida para evitar las alteraciones al uso del inmueble y se limitó a informar que no conocía al señor GERMAN OSORIO.

**AL HECHO 3.-** Es un hecho cierto que desde la celebración del contrato hasta el mes de mayo de 2020 se realizaron los pagos del canon de arrendamiento, sin embargo, la cesación en el pago se presentó debido a que en el inmueble se presentaron reparaciones esenciales que la señora AMANDA TORRES OSORIO, desconoció desde el año 2017, adicionalmente el uso del inmueble se perdió en su totalidad pues los señores GERMAN OSORIO PRIETO y WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ, tuvieron acceso al inmueble, ingresaron al mismo y

despojaron de la tenencia a mi mandante sin que la demandante hubiese realizado algún tipo de gestión para garantizar el uso del inmueble.

**AL HECHO 4.-** Respecto a lo manifestado en este hecho, es cierto que durante el año 2020 en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre no se realizaron los pagos correspondientes a canon de arrendamiento porque se perturbo el uso y goce del inmueble, además mi mandante es una mujer que para ese momento vivía sola, que además no posee las capacidades físicas de enfrentarse a 2 o más hombres que son los que custodiaron la casa y que fueron agresivos en sus comentarios y actuaciones, por lo que no hubo cumplimiento al objeto del contrato y por ende, existió incumplimiento en las obligaciones contractuales del arrendador.

Vale la pena mencionar en este punto que revisando incluso el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue posible determinar que mediante escritura 1569 del 16 de junio de 2021 se registró una declaratoria de posesión regular en el folio de matrícula inmobiliaria, hecho que demuestra nuevamente que existe un incumplimiento y una falta de claridad respecto a la persona que realmente ejecuta los actos de señor y dueño y custodia del inmueble.

**AL HECHO 5.-** Es un hecho cierto que durante el año 2021 no se realizaron los pagos correspondientes a canon de arrendamiento, pero todo obedece a que hubo actos de violencia que impidieron su uso y aprovechamiento, no se daba cumplimiento al objeto del contrato y por ende existía incumplimiento en las obligaciones contractuales del arrendador.

Además, la arrendadora no cumplió con los arreglos locativos esenciales, del inmueble, como ya se manifestó, por lo que mi mandante tuvo que hacer estas adecuaciones para el perfecto uso del inmueble y cuyos comprobantes de pago y erogaciones se adjuntan al presente documento.

**AL HECHO 6.-** Es un hecho cierto, sin embargo, también es cierto que la cláusula Novena establece en su literal b que será causal para que el arrendatario solicite unilateralmente la terminación del contrato:

“... El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley...”

La parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 numeral 3 de la ley 820 de 2003, ha incumplido el contrato como quiera que, ha desconocido los derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.

De igual forma, la parte demandante desconoció lo señalado en el artículo 1982 del Código Civil, que refiere que la cosa, bien o inmueble arrendado, debe permanecer en buen estado durante la vigencia del contrato de arrendamiento, derecho que desconoció la arrendadora toda vez que no realizó las reparaciones esenciales que se debían realizar al inmueble para su correcto funcionamiento por lo que fueron asumidas por mi mandante.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1988 del código civil no se puede desconocer que mi mandante como en el presente caso, fue turbada en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada.

**AL HECHO 7.-** Como este no es un hecho, no requiere pronunciamiento.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

**AL PRIMERO.** En cuanto a la primera pretensión, me permito oponerme a su prosperidad ya que el incumplimiento contractual primigenio derivó de la desidia de la demandante al guardar y custodiar el inmueble evitando afectaciones de terceros y si existió incumplimiento del contrato, fue por los actos de violencia realizados por los señores GERMAN OSORIO PRIETO y WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ, por lo tanto, el incumplimiento se produjo por el actuar de estos terceros que indudablemente influyeron porque desconocieron derechos propios de mi mandante, por lo tanto, esta pretensión no debe prosperar como lo señala el apoderado de la señora AMANDA TORRES OSORIO.

**AL SEGUNDO.** No me opongo a que sea decretada esta restitución toda vez que como se ha mencionado el inmueble no se encuentra en poder de ninguna de las arrendatarias, ya que estas fueron despojadas del inmueble arrendado por los señores GERMAN OSORIO PRIETO y WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ.

**AL TERCERO.** Me opongo a que sea decretada esta pretensión por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

.

## **III.- PRUEBAS.**

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

### **1.-DOCUMENTALES.**

- A. Copia cuenta de cobro de 26 de diciembre de 2017 presentado por RAFAEL RODRÍGUEZ a MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ, por obras de adecuación en la Carrera 6 No 2B-11, firmada por RAFAEL RODRÍGUEZ.
- B. Copia de la cuenta de cobro emitida por ARTURO BERMUDEZ de fecha 22 de junio de 2018
- C. Copia de la cuenta de cobro emitida por ARTURO BERMUDEZ de fecha 29 de febrero de 2019.
- D. Cotización del 15 de enero de 2020 emitida por Cristóbal Barbosa sobre las reparaciones al inmueble con dirección calle 6 A No 2B-11
- E. Copia Cuenta de cobro e informe de daños y adecuaciones requeridas en el inmueble calle 6 A No 2B-11, firmada por CRISTOBAL BARBOSA de fecha 22 de marzo de 2020.
- F. Copia Cuenta de cobro e informe de daños y adecuaciones requeridas en el inmueble calle 6 A No 2B-11, firmada por ARTURO BERMUDEZ de fecha 04 de mayo de 2018.

- G. Copia De la factura de venta No SL 147 de 15 de febrero de 2019 emitida por CERAMICAS MILENIO S.A.S. por arreglos y materiales para el inmueble ubicado en la carrera 6 No 2B-11.
- H. Copia de la factura de venta POS-30331 emitida por ACEROS BONILLA S.A.S. de fecha 24 de mayo de 2018 a nombre de MARIA EUGENIA CALDERON para el inmueble CARRERA 6 No 2B-11.
- I. Copia de la acción por perturbación a la posesión instaurada por GERMAN OSORIO PRIETO radicada el pasado 8 de septiembre de 2020 bajo el radicado 2020533490123609E sobre el inmueble objeto de la presente demanda de restitución.
- J. H Decisión de la Inspección 3E de Policía en la que avoca conocimiento del proceso abreviado en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- K. Decisión del 15 de febrero de 2021 de la Inspección 3E de Policía en la que avoca conocimiento de la querrela bajo el radicado 2020533490123609E bajo el proceso abreviado en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana
- L. citación a audiencia por la Inspección 3E de Policía del proceso bajo el radicado 2020533490123609E para el 13 de mayo de 2021 a las 11:00 a.m.
- M. Copia de la audiencia pública por la Inspección 3E de Policía del proceso bajo el radicado 2020533490123609E en la cual el señor GERMAN OSORIO PRIETO, no asistió
- N. Asunto sobre la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN OSORIO PRIETO, en la que refiere que en el inmueble ubicado en la Carrera 6 No 2B-11 lo amenazaron de muerte.
- O. Copia de la querrela por perturbación a la posesión interpuesta por la señora MARIA EUGENIA CALDERON FLORES bajo el número de radicado 2021-531.004210-2 ante la ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE, por la invasión cometida por el señor GERMAN OSORIO PRIETO donde ingreso al inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- P. Copia de la decisión de avocar conocimiento emitida por la inspección 3D Distrital de policía de Bogotá, derivado de la invasión al inmueble cometido por el señor GERMAN OSORIO EL 7 DE JULIO DE 2021
- Q. Cesión de derechos posesorios firmados sobre el inmueble por parte del señor GERMAN OSORIO PRIETO a favor de los señores WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ y ARIEL ALBERTO TORRES, documento con presentación personal ante la notaría 56 del círculo de Bogotá.
- R. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-136050 de fecha 04 de noviembre de 2022.
- S. Copia de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá resolviendo en primera instancia la tutela interpuesta contra la POLICÍA NACIONAL, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, LA ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, GERMAN OSORIO PRIETO Y WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ por la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna, integridad

personal y vida de MARIA EUGENIA CALDERON FLORES, por la invasión a la morada cometida sobre el inmueble y que demuestra la falta de control, cuidado e inspección de la DEMANDANTE para proteger el inmueble de actuaciones o invasiones de terceros.

- T. Copia de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual la SALADE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL revoca la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2021 por el Juzgado 59 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, y en consecuencia tutela el derecho constitucional al debido proceso de MARIA EUGENIA CALDERÓN FLORES.
- U. Acta declaración con fines extraprocesales de fecha 28 de septiembre de 2021 rendida por JAIME HUMBERTO TORO BAYONA mediante la cual informa que el 17 de junio de 2021 la demandada se vio despojada del inmueble objeto de esta demanda, tumbaron la puerta y cambiaron la chapa.
- V. Acta declaración con fines extraprocesales de fecha 30 de septiembre de 2021 rendida por JOSE MANUEL MONSALVE AGUDELO mediante la cual informa que el 17 de junio de 2021 la demandada se vio despojada del inmueble objeto de esta demanda, tumbaron la puerta y cambiaron la chapa.

### **3.-INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio de parte a la demandante, AMANDA TORRES OSORIO, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogadas sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de demostrar el incumplimiento a las obligaciones contractuales de la demandante, la ausencia de control e inspección al inmueble por parte de la ARRENDADORA. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda

### **4.- TESTIMONIALES.**

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para declaración de los siguientes testigos quienes conocen de las actuaciones ejercidas por la demandada, las condiciones en que se realizó el ingreso al inmueble de invasores en el mes de mayo de 2020 y especialmente el 17 de junio de 2021 y los actos de mejoras y arreglos ejercidos por MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES.

1. JAIME TORO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.116.513 de Bogotá, cuyo lugar de notificación es calle 2b # 5-93 barrio las cruces, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, se desconoce la dirección de notificaciones electrónicas.
2. RAFAEL RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.108.474 de Bogotá, cuyo lugar de notificación es Calle 2a #5A-24, barrio las cruces, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, se desconoce la dirección de notificaciones electrónicas.

3. ARTURO BERMÚDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 18.603.546 de Bogotá, cuyo lugar de notificación es Calle 4 No. 7-39, barrio las cruces, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, se desconoce la dirección de notificaciones electrónicas.
4. MARGARITA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No 20.081.034 de Bogotá, cuyo lugar de notificación es Calle 2b # 5a-16, barrio las cruces, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, se desconoce la dirección de notificaciones electrónicas.
5. LIGIA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 41.684.846 de Bogotá, cuyo lugar de notificación es Calle 2b-5-97, barrio las cruces, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, se desconoce la dirección de notificaciones electrónicas.

## **VI.-EXCEPCIONES DE FONDO.**

### **1.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR LA DEMANDANTE.**

Entre las obligaciones del ARRENDADOR, debemos destacar que el Código Civil señala entre otras cosas que este debe pretender mantener la cosa en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada y librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada. Sin desconocer, que el arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta, téngase en cuenta que la señora AMANDA TORRES OSORIO, se desentendió de sus obligaciones como arrendadora y no estuvo pendiente ni siquiera de las reparaciones que se debían hacer al lugar para su correcto funcionamiento, hecho que es demostrado por las cuentas de cobro del 26 de diciembre de 2017 por RAFAEL RODRÍGUEZ a MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ, por obras de adecuación, también, la cuenta de cobro e informe de daños y adecuaciones requeridas en el inmueble calle 6 A No 2B-11, firmada por CRISTOBAL BARBOSA de fecha 22 de marzo de 2020 y Copia Cuenta de cobro e informe de daños y adecuaciones requeridas en el inmueble calle 6 A No 2B-11, firmada por ARTURO BERMÚDEZ de fecha 04 de mayo de 2018, de igual forma, la Copia de la factura de venta No SL 147 de 15 de febrero de 2019 emitida por CERAMICAS MILENIO S.A.S. por arreglos y materiales para el inmueble ubicado en la carrera 6 No 2B-11.

En ese orden de las cosas, GERMAN OSORIO PRIETO ha invadido el inmueble, ha ingresado sin autorización valiéndose de su apellido y su familiaridad con la demandante y por ende el objetivo del contrato, esto es la habitación, uso y goce del inmueble ha sido impedido sin que la arrendadora de manera alguna se haya interesado o haya iniciado algún tipo de acción para proteger el inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior la arrendadora tiene el deber legal y contractual de conceder el uso y goce del inmueble, sin embargo, esta obligación ha sido evadida por la arrendadora, no se ha cumplido desde el mes de diciembre de 2017 y por ende el incumplimiento contractual provino inicialmente de parte de la arrendadora y no de la arrendataria.

De igual forma, la parte demandante desconoce tener en cuenta el artículo 1988 del Código Civil respecto a la perturbación de la cosa por parte de terceros, el cual indica expresamente:

“...Si el arrendatario es turbado en su goce por vías de hecho de terceros, que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparación del daño.

Teniendo en cuenta las previsiones el artículo 1986 del Código civil colombiano y en vista que las arrendatarias se encuentran privadas del uso y goce del inmueble se solicita que adicionalmente el Despacho ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado y disminuya el valor a pagar por concepto de cánones de arrendamiento desde que inició la perturbación del tercero GERMAN OSORIO, esto es el mes de diciembre de 2017.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción y tener en cuenta estos argumentos a la hora de dictar sentencia.

## **2.- GASTOS INCURRIDOS POR CONCEPTO DE ARREGLOS LOCATIVOS.**

La demandante no solamente abandono el cuidado del inmueble, su conservación, su protección ante injerencia de terceros, sino que también dejo de realizar los arreglos locativos necesarios para evitar daños en el inmueble, en vista de este abandono la arrendataria MARIA EUGENIA CALDERON FLORES, realizó el pago de dichos arreglos necesarios, los cuales fueron realizados a instancias de la arrendadora quien nunca participo en dichos arreglos, en dichas reparaciones.

En este sentido incurrió nuevamente en incumplimiento contractual la parte demandante pues no mantuvo el inmueble en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 1982 del Código Civil.

Por lo que hay que tener en cuenta las reparaciones hechas en el inmueble por la señora MARIA EUGENIA CALDERÓN FLOREZ concernientes a las reparaciones locativas que ascienden a un monto total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) pagados por la señora CALDERÓN FLOREZ en razón a la cuenta de cobro presentada el pasado 22 de marzo de 2020 al señor CRISTOBAL BARBOSA, de igual forma las reparaciones efectuadas con base en la cuenta de cobro presentada por el señor ARTURO BERMUDEZ el 22 de junio de 2018 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/cte., y la cuenta de cobro presentada el pasado 29 de febrero de 2019 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) POR EL SEÑOR ARTURO BERMUDEZ, y las reparaciones en reinstalación cambio de tubería desde la caja de entrada, instalación de lavamanos, levantamiento de muro de la división del patio 30x30 y 250 metros de altura por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) Conforme a la cuenta de cobro del 26 de diciembre de 2016 presentada por el señor RAFEL RODRÍGUEZ y todas en conjunto suman un total de VEINTIDOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$22.100.000) M/cte., cuyos comprobantes se anexan con la presente contestación.

Se solicita entonces se compensen los gastos incurridos por la demandante para cuidar el inmueble y protegerlo de las actuaciones de terceros, afectaciones de entidades administrativas como la secretaría distrital de hacienda y otros.

#### **4.- IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS DE ARRENDAMIENTO.**

No solamente se presentó imposibilidad para efectuar el pago de los arrendamientos por la usurpación e invasión del inmueble proveniente del familiar de la DEMANDANTE, sino que también se trató de imposibilidad de hallar un lugar para consignar los dineros, especialmente cuando la arrendadora nunca asistía al inmueble a revisarlo o cobrar los valores, al revisar el contrato celebrado es posible evidenciar que no existe relación de cuenta bancaria, lugar de pago o forma de pago del canon, en ningún momento se informa el medio para realizar dichos pagos y abonos y por ende se escapa de las manos del arrendatario efectuar pagos en un lugar desconocido en su totalidad.

#### **5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-**

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

### **IX.-NOTIFICACIONES.**

#### **A LA PARTE DEMANDADA.**

Calle 6 No. 5-85, apartamento 301 de Bogotá, o través del correo electrónico [airame12@yahoo.com](mailto:airame12@yahoo.com), o en la secretaría de su Despacho.

El suscrito apoderado, en la secretaria de su Despacho y en la Carrera. 15 #72-66, Localidad de Chapinero, Bogotá, celular 3124907517 y correo electrónico [cfsierra10@gmail.com](mailto:cfsierra10@gmail.com)

Cordialmente,

**CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA**

**C.C. No 1.031.128.623 de Bogotá**

**T.P. No. 246.147 del C.S. de la J.**

Bogotá, Diciembre 26 de 2017

**CUENTA DE COBRO**

**MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ**

**C.C. 51.942.986 de Bogotá**

**DEBE A**

**RAFAEL RODRIGUEZ**

**C.C 19.108.474 de Bogotá**

La suma de **QUIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000)**. Por concepto de mano de obra Reinstalación cambio de tubería desde la caja de la entrada, instalación de lavamanos, levantamiento de muro de la división del patio 30x30 y 250 metros de altura de la casa ubicada en la Carrera 6 No 2B-11 barrio las cruces.

  
**RAFAEL RODRIGUEZ**

**C.C 19.108.474 de Bogotá**

Bogotá, Junio 22 de 2018

**CUENTA DE COBRO**

**MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ**

**C.C. 51.942.986 de Bogotá**

**DEBE A**

**ARTURO BERMUDEZ**

**C.C 18.603.546 de Larselia Risaralda**

La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**. Por concepto de mano de obra de la casa ubicada en la Carrera 6 No 2B-11 barrio las cruces.

*Arturo Bermudez*  
*18 603 546*  
**ARTURO BERMUDEZ**

**C.C 18.603.546 de Larselia Risaralda**

Bogotá, Febrero 29 de 2019

**CUENTA DE COBRO**

**MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ**

**C.C. 51.942.986 de Bogotá**

**DEBE A**

**ARTURO BERMUDEZ**

**C.C 18.603.546 de Larselia Risaralda**

La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)**. Por concepto de mano de obra de la casa ubicada en la Carrera 6 No 2B-11 barrio las cruces.

*Arturo Bermudez*  
*18.603.5116*  
**ARTURO BERMUDEZ**

**C.C 18.603.546 de Larselia Risaralda**

Bogotá, Enero 15 de 2020

Señora

**María Eugenia Calderón Flórez**

La ciudad.

Señora María Eugenia de acuerdo a lo que me mostro en su casa ubicada en la calle 6ª No. 2B-11 barrio las cruces, después de los aguaceros y el daño por la tapada de las bajantes de la canal del techo requiere raspar y retirar el material de pintura y estuco en su totalidad en las habitaciones comedor y hall, cocina y baño para que la humedad vaya secando para sí mismo poder estucar techos y paredes que fueron afectados y esperar unos días para su debida pintada general le relaciono los materiales requeridos:

- Cuatro canecas por 5 galones de estuco plástico para resanes.
- ½ cuñete por 2 galones y medio de vinilo blanco para techos.
- Dos galones de vinilo blanco hueso tipo uno.
- Un galón de vinilo azul tipo uno.
- Dos galones de vinilo color verde manzana.
- 10 pliegos de lija 160.
- ¼ de esmalte café para las ventanas.
- Un galón de laca transparente para puertas y closets.
- ¼ de esmalte caoba para el listón en el primer piso.
- Mano de obra y entrega en 15 días.

Nota: Teniendo en cuenta estucada total de los techos de la cocina el lavadero, la entrada y las habitaciones del segundo piso, así como parte de algunas paredes.

El costo de este trabajo tiene un Valor de (\$ 15.000.000oo), **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE.** Para Empezar la labor exijo el 50% del Anticipo.

Atentamente,



**CRISTOBAL BARBOSA B.**

**CC.19.461.962 de Bogotá**

Bogotá, Marzo 22 de 2020

**CUENTA DE COBRO**

**MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ**

**C.C. 51.942.986 de Bogotá**

**DEBE A**

**CRISTOBAL BARBOSA B.**

**CC.19.461.962 de Bogotá**

La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000)**. Por concepto de mano de obra y materiales, de la casa ubicada en la Carrera 6 No 2B-11 barrio las cruces.



**CRISTOBAL BARBOSA B.**

**CC.19.461.962 de Bogotá**

Bogotá, Mayo 4 de 2018

Señora

**María Eugenia Calderón Flórez**

La ciudad.

En la visita realizada a su casa ubicada en la Carrera 6 No. 2B-11, barrio las cruces, para los arreglos locativos y de pintura, le estoy enviando mi cuenta de cobro con respecto a mi mano de obra, ya que los materiales los compra usted.

Pintada de las dos habitaciones del segundo piso, arreglo del techo con listón, tapada de goteras, pintada las ventanas del segundo piso y colocación de vidrios de las habitaciones. Echar plancha del la terraza ubicada en el segundo piso, y levantamiento del muro en primer piso.

Asegurar pared del segundo piso y demolición y tumbar muro y la vigueta en segundo piso; construcción de fachada y pared, levantamiento del muro en la cocina. Resanar el primer piso completo y Enchape sala, comedor, y patio con baldosa. Pintada del primer piso. Hechura de listón en la entrada, sala y comedor. Colocada de caballetes en el patio, echada de piso en el corredor; pintada de la fachada de la casa. Reparación del entejado. Enchape del lavadero y Enchape del baño. Viga de amarre parte de atrás levantada de muro. Enmallar en el patio. Posturas de puertas en el primer piso. Enmallar tapada de la entrada de las palomas.

Cordialmente,

*A Arturo Bermúdez*

**Arturo Bermúdez**

**C.C 18.603.546 de Larselia Risaralda**

*18 603 546*



# CERÁMICAS MILENIO S.A.S.

NIT. 830.512.762-2 - REGIMEN COMUN  
AGENTE RETENEDORES DE IVA - REGIMEN SIMPLIFICADO  
RES. DIAN 18762009450657 / 2018/07/31  
NUMERACION AUTORIZADA DEL SL 1 AL SL 4000 - TARIFA K'A 6 9X1000

## FACTURA DE VENTA

Nº SL 147

Señor: <b>C. Flores María Eugenia</b>	<b>FECHA</b>
Teléfono: <b>2333698</b>	<b>15 02 19</b>
Dirección: <b>Cra 6 N 2B II / Cruces</b>	Nit. <b>51942986</b>

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
234	Mfs Madera Cayena 51 x 51	19500	45630
1	Bto pegante gris	10.000	10.000
1	Boquilla Blanco x 2K	10.000	10.000
<b>CONDICIONES:</b> CERÁMICAS MILENIO S.A.S. NIT. 830.512.762-2 1. REVISE BIEN SU MERCANCIA ANTES DE RETIRARLA DEL ALMACEN. 2. MERCANCIA EN PROMOCION NO TIENE CAMBIO. 3. NO SE ACEPTA CAMBIO, DESPUES DE DIEZ DIAS. 4. NO SE HACE DEVOLUCION DE DINERO.			<b>\$</b>

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA CONSTITUYE TITULO Y VALOR EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1231 DE 2008

Calle 46 Sur No. 19A-31 - Tel.: 205 00 58 - B. Santa Lucia  
E-mail: [ceramilenio@hotmail.com](mailto:ceramilenio@hotmail.com)

Subtotal	\$	55.151
IVA	%	10.479
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>65.630=</b>

Entregado por:	Vendedor:	Recibe Conductor:
----------------	-----------	-------------------

IMPRESO POR EL COSTENO NIT. 73.165.205 - CEL: 311 607286

FACTURA DE VENTA      POS -      30331  
 ACEROS BONILLA SAS  
 NIT 000900146204 -8 Fecha: 2018/05/24  
 CALLE 12 # 15 99  
 BOGOTA                      3417386  
 Regimen Común  
 Act. Económica:      04663  
 Nombre: MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ  
 NIT :                      51,942,986-4  
 Dir :                      CRA 6 N 2 B 11  
 Ciudad: BOGOTA D.C. -BOGOTA

Descripcion	Cantidad	Subtotal
TUBO CR REDON 1 1/4	3.00	61,500.00 B
PAGO :	100,000.00 EFECTIVO	
	38,500.00 CAMBIO	

418

VALOR TOTAL A PAGAR      61,500.00  
 IVA                              9,819.00

--- RESUMEN DE IVA ---

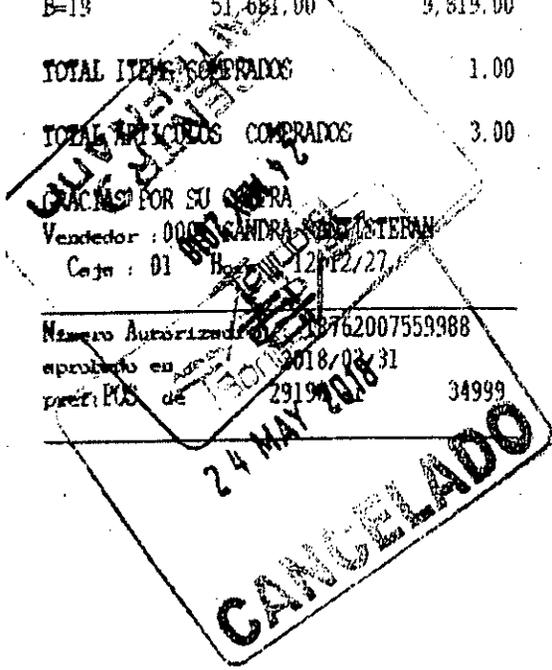
TARIFA	VR. BASE	VR. IVA
B-19	51,681.00	9,819.00

TOTAL ITEMS COMERADOS      1.00

TOTAL ARTICULOS COMERADOS      3.00

GRACIAS POR SU COMPRA  
 Vendedor : 000 SANDRA SANCHEZ ESTERAN  
 Caja : 01      Fecha : 2018/05/27

Número Autorizado      000762007559988  
 emitido en      2018/05/31  
 por: POS de      2919      34999



*Perturbación*

2020533490/23609E

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2020

Señor  
**ALCALDE LOCAL DE SANTAFE**  
Ciudad



**REF: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**GERMAN OSORIO PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **79429678** de Bogotá, ubicado en la Carrera 6 calle 2da No. 2-11B, En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

**HECHOS**

1. Mi reclamo tiene que ver frente a la situación que estoy presentando desde el día 14 de julio de 2020, cuando siendo las 08:00 PM, personas desconocidas rompieron la chapa de mi predio ubicado en la Carrera 6 calle 2da No. 2-11B, y me invadieron el mismo, no obstante con esto, estas personas me amenazaron de muerte.
2. es por este motivo que instalo querrela policiva por perturbación a la posesión contra la invasión del predio ubicado en la Carrera 6 calle 2da No. 2-11B.

**PRETENSIONES**

3. Por lo anterior expuesto, solicito se le allane la posición del inmueble ubicado en la Carrera 6 calle 2da No. 2-11B.
4. ostentamos posesión quieta y pacífica.

Atentamente, *GERMAN OSORIO PRIETO*

**GERMAN OSORIO PRIETO**  
No. 79429678 de Bogotá  
Notificaciones: Calle 2 No. 5-58  
Cel. 322 674 11 90

**SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL DE Santa Fe****2020533490123609E**

No. Caso ARCO : 2651862  
No. Radicado Orfeo : 20205310044922  
Fecha radicación : 8/09/2020  
Tipo Actuación : Querella  
Dirección de los hechos : CARRERA 6 CALLE # 2 - 11 B  
Localidad : Santa Fe

Hechos:

PERTURBACION A LA PLOSESION OCUPANDOLO ILEGALMENTE

Asunto:

77.1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

**Involucrados**

Tipo Involucrado	Identificación	Nombres y Apellidos	Dirección Completa
QUEJOSO	79429678	GERMAN OSORIO	CALLE 2 # 5 - 58



SECRETARÍA DE  
**GOBIERNO**

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20205341064261

Fecha: 09-11-2020

**\*20205341064261\***

2

Página 1 de 1

**INSPECCIÓN 3E DE POLICIA**

Código de dependencia: 534

Bogotá, D.C.

Señor(a)

**GERMAN OSORIO PRIETO**

**CALLE 2 No.5-58**

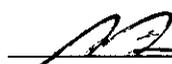
Ciudad

<b>Asunto:</b>	Respuesta Rad. 20205310044922
<b>Referencia:</b>	2020533490123609E
<b>Comportamiento:</b>	Perturbación a la Posesión Ocupándolo Ilegalmente

Respetado(a) señor(a)

Cordial saludo, por medio de la presente me permito informarle que según acta de reparto No. 20-L3-001279 de 20 de octubre de 2020, la querrela planteada por usted le correspondió conocerla y tramitarla a esta inspección 3E, ubicada en la **CARRERA 5 NO.15-21 TORRE 2 PISO 7 (EDIFICIO CONDOMINIO PARQUE SANTANDER)**, bajo el expediente del asunto. Así las cosas, se procederá a iniciar trámite mediante proceso verbal abreviado en aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016 Art 223.

Atentamente,

  
**DOLLY ESPERANZA BUITRAGO GOMEZ**  
Inspectora 3 E de Policía (E)

Elaboró: Felipe Baquero D.  
Revisó/Aprobó: Dr. Dolly Buitrago

Alcaldía Local de Santa Fe  
Calle 21 No. 5 – 74  
Código Postal: 110311  
Tel. 3821640 Ext. 108 105  
Información Línea 195  
www.santafe.gov.co

GDI - GPD – F046  
Versión: 04  
Vigencia:  
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



GERENCIA DE LA INFORMACIÓN  
GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL  
DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: Noviembre / 12 / 2020

Yo **EUMIR ANTONIO PALACIOS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 82.360.623 de TADO (CHOCO), en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
20205341064261	Inspección 3 E	German osorio	Centro
Motivo de la Devolución		Detalle	
1. No existe dirección	CASA de 2 Pisos grande color azul no conocen al señor German osorio Prieto		
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido	✓		
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos		Fecha	
1ª Visita			
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	Eumir Antonio Palacios Caicedo
Firma	
No. de identificación	82.360623

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, \_\_\_\_\_, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, \_\_\_\_\_, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.

**INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA DE SANTA FE**  
**Carrera 5 No. 15-21 Torre 2 Piso 7****EXPEDIENTE No. 2020533490123609E**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra al Despacho el expediente 2020533490123609E, proveniente del área de Gestión Policiva y Jurídica de la Alcaldía Local de Santa Fe y una vez estudiado el mismo, observa esta instancia que es competente para adelantar el mismo de conformidad con lo establecido en el Libro Segundo Título VII Capítulo I Artículo 77 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del expediente No.2020533490123609E, de conformidad con el artículo 223 Proceso Verbal Abreviado de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**SEGUNDO:** Citar a audiencia pública al (la) quejoso (a) GERMAN OSORIO PRIETO, para el día trece (13) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00) a.m., con el fin de exponer los argumentos y las pruebas dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Hacerle saber al presunto contraventor que de no comparecer a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos que dieron origen al comportamiento contrario a la convivencia y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO:** Notificar en legal forma al Agente del Ministerio Público

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DOLLY ESPERANZA BUITRAGO GÓMEZ**  
Inspectora 3E Distrital de Policía de la localidad de Santa Fe

EL Auto anterior se notificó hoy 2-marzo-2021 por Estado No. 2

Auxiliar Administrativo

DEBG.

**INSPECCIÓN 3E DE POLICIA**

Código de dependencia: 534

Bogotá, D.C.

Señor(a)

**GERMAN OSORIO PRIETO**

Calle 2 No. 5-58

Ciudad

Asunto:	Citación Audiencia Publica
Referencia:	2020533490123609E Favor cítese al contestar
Comportamiento:	77.1 Perturbar, alterar o interrumpir la posesion o mera tenencia de un bien inmueble ocupandolo ilegalmente

Respetado(a) señor(a)

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto 15 de febrero de 2021, La inspección 3E Distrital de Policía se permite citar lo diligencia de Audiencia Publica programada para el día **13 de mayo de 2021 a las 11:00 AM.** Dentro el expediente de la referencia, la cual se llevará a cabo de forma presencial.

Para asistir presencialmente deberá comparecer a la Inspección 3E Distrital de Policía (Carrera 5 No.15-21 Torre 2 Piso 7°), en la fecha y hora indicada.

El tramite consagrado en el Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, y se informa a los implicados que dentro de la audiencia deberán presentar los medios de prueba que deseen aportar al proceso, y tener presente el parágrafo primero:

- *Parágrafo 1º: Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base en las pruebas allegas a los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la practica de una prueba adicional.*

Atentamente,

  
**DOLLY ESPERANZA BUITRAGO GOMEZ**

Inspectora 3 E de Policía (E)

Elaboró: Felipe Baquero D.

Revisó/Aprobó: Dr. Dolly Buitrago

**INSPECCIÓN 3E DE POLICIA**

Código de dependencia :534  
Bogotá, D.C

Señor(a)  
**EILEEN OLAYA SEPULVEDA**  
**AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**  
**PERSONERÍA DE SANTA FE**  
personeriasantafe@personeriabogota.gov.co

**Asunto:** Solicitud acompañamiento

**Ref:** Querella 2020533490123609E

Cordial saludo.

Me permito solicitar el acompañamiento a la audiencia pública dentro del expediente en asunto, programada para el **13 de mayo de 2021 a las 11:00 AM**, lo anterior debido a que es vital importancia su asistencia para desarrollar la mencionada diligencia.

Cabe aclarar que el sitio de la audiencia será en el despacho de la inspección 3E Distrital de Policía, ubicada en la **CARRERA 5 No. 15 – 21 TORRE 2 PISO 7 CONDOMINIO PARQUE SANTANDER**

Agradeciendo su gentil y oportuna colaboración a la presente solicitud

Atentamente,

  
**DOLLY ESPERANZA BUITRAGO GOMEZ**  
Inspector 3E Distrital de Policía (E)

Elaboró: Felipe Baquero  
Revisó y Aprobó: Dr. Dolly Buitrago

**INSPECCIÓN 3E DISTRITAL DE POLICÍA DE SANTA FE  
CARRERA 5 No.15-21 Torre 2 Piso 7****AUDIENCIA PÚBLICA – QUEJOSO: GERMAN OSORIO PRIETO  
RADICADO QUEJA: 20205310044922  
RADICADO EXPEDIENTE: 2020533490123609E**

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), siendo el día y la hora señalados en auto que antecede para llevar a cabo la audiencia pública de la referencia, la suscrita Inspectora en el recinto del Despacho procede abrir la presente audiencia. Acto seguido el despacho deja constancia que trascurridos 15 minutos de la hora señalada para el inicio de la presente audiencia no se hace presente, la parte querellante el señor **GERMAN OSORIO PRIETO** una vez verificado el expediente se observa formato de devolución de comunicaciones oficiales, donde se informa que: *"se acude a la dirección citada "calle 2 No.5-58" lo cual por la calle 2 llega hasta la nomenclatura calle 2 No.5-50, hay pasa hacer calle 2 No.5A"*. Teniendo en cuenta lo anterior; se suspende la audiencia ya que no se entregó en debida forma la comunicación; el despacho mediante auto por separado fijara nueva fecha y hora para la continuación de la misma. No siendo el otro objeto de la presente se termina y firma la presente audiencia luego de ser leída por quienes en ella intervinieron siendo la 11:15 a.m.

  
**DOLLY ESPERANZA BUITRAGO GOMEZ**  
Inspectora 3E Distrital de Policía  
**EDGAR FELIPE BAQUERO DUARTE**  
Auxiliar Administrativo 3E

Bogotá, D.C.

Código de Dependencia 534

**PARA: Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**  
**Dirección Jurídica****DE: DOLLY ESPERANZA BUITRAGO GÓMEZ**  
**Inspectora 3 E Distrital de Policía****ASUNTO: Acción de tutela 2021100110**  
**RAD. No.20214212027202**

Respetado Doctor:

En atención al asunto de la referencia me permito dar respuesta al oficio No.20214212027202, relacionado con la Acción de Tutela No. 2021 - 100110, JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, dentro del término establecido en los siguientes términos.

Es importante destacar que la tutela va encaminada en contra de la Alcaldía Local de Santa Fe donde la accionante manifiesta que el día 17 de junio de 2021 con la presunta ayuda de la Policía Nacional y por orden de la Policía Nacional y la Alcaldía Local de Santa Fe ingresaron al inmueble.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA

Revisados los archivos físicos y digitales en la Inspección 3E Distrital de Policía de Santa Fe se evidenció que el expediente No.2020533490123609E fue asignado a este Despacho mediante Acta de reparto No.20-L3-001279 de fecha 20 de octubre de 2020 (Adjunto copia), donde el señor GERMAN OSORIO PRIETO radica un derecho de petición con radicado No.20205310044922 de fecha 8 de septiembre de 2020 y solicita: "...1. Mi reclamo tiene que ver frente a la situación que estoy presentando desde el día 14 de julio de 2020, cuando siendo las 8:00 PM, personas desconocidas rompieron la chapa de mi predio ubicado en la carrera 6 calle 2da No. 2-11B, y me invadieron el mismo, no obstante con esto, estas personas me amenazaron de muerte. 2. Es por este motivo que instalo querrela policiva por perturbación a la posesión contra la invasión del predio ubicado en la Carrera 6 calle 2da No.2-11B...".

En la Inspección 3E Distrital de Policía mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 se avoca conocimiento del expediente No.2020533490123609E y se cita a audiencia pública al querellante señor GERMAN OSORIO PRIETO para el día 13 de mayo de 2021 a la hora de las once la mañana (11:00) a.m. con el fin de que exponga sus argumentos y las pruebas dentro del proceso de la referencia.

En audiencia de fecha 13 de mayo de 2021 se deja constancia de la no comparecencia del señor GERMAN OSORIO PRIETO, por devolución de las comunicaciones oficiales, donde informan que la dirección

suministrada para notificación Calle 2 No.5 – 58 no existe. Se suspende la audiencia y mediante auto por separado señalará nueva fecha y hora.

Ahora bien, con respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que deben esgrimirse en la defensa contra la acción instaurada, conforme a lo indicado en su oficio y para mejor comprensión del juzgado resulta pertinente resaltar al señor Juez de Tutela, que el procedimiento que se adelanta en estos casos corresponde a lo establecido en el art.223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

En este Despacho se adelanta una querrela por perturbación a la posesión, que aún no han sido determinados en audiencia los actos perturbatorios, ni quienes son los querellados; razón por la cual en relación con los hechos relacionados por la accionante son desconocidos y no existe ninguna orden de policía proferida desde esta instancia. Adjunto copia digital del expediente.

Por lo anterior, la solicitud no puede alcanzar decisión favorable y por lo anteriormente expuesto, solicito a su respetable despacho, muy comedidamente no tutelar los derechos invocados por la accionante ya que esta Inspección no ha proferido ninguna decisión y el trámite se surte con las garantías constitucionales del debido proceso y el ejercicio de la legítima defensa y conforme a la Ley.

Cordialmente,



**DOLLY ESPERANZA BUITRAGO GÓMEZ**  
Inspectora 3 E Distrital de Policía Santa Fe

Anexo: Lo anunciado en once (11) folios útiles

DEBG.

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.

Señores.

**ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE.**

Bogotá D.C.

Alcaldía Local de Santafé

**R No. 2021-531-004210-2**

2021-06-23 09:51 - Folios: 4 Anexos: 3 A

Destino: Area de Gestion Policial

Rem/D: MARIA EUGENIA CALDERON FL



**Asunto : QUERRELLA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.**

MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.942.986, con domicilio en la ciudad de Bogotá, dirección de notificaciones en la Carrera 43 No 22 A 43 y correo electrónico [airame12@yahoo.com](mailto:airame12@yahoo.com), por medio del presente escrito formulo ante su despacho querrella de ACCION POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESIÓN, contra GERMAN OSORIO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.678, y contra WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.403.938, acción policiva que sustento con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO.-** Desde hace mas de 10 años he ejercido la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11, barrio las Cruces, en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Dentro de mis actos como señora y dueña del inmueble he realizado adecuaciones locativas al inmueble, he ejercido actos de posesión, soy reconocida por los dueños del sector como única propietaria y encargada del inmueble.

**TERCERO.-** El día 17 de junio de 2021 cuando no me encontraba en el inmueble se presentaron los querrellados, quienes manifestaron que eran los dueños del inmueble y sin autorización ingresaron al inmueble, rompieron la puerta y cambiaron de manera abusiva la chapa del inmueble.

**CUARTO.-** Se esta afectando mi derecho constitucional a la posesión y a la propiedad protegida en la constitución política colombiana toda vez que se impide el uso del inmueble sobre el cual he realizado pago de impuestos, servicios públicos y me he encargado de su mantenimiento y sostenimiento.

**QUINTO.-** El ingreso al inmueble se realizo en indebida forma toda vez que en ningún momento se realizó preaviso o anuncio de la diligencia a realizar que adicionalmente conto con apoyo de la policía del cuadrante, organismo que invadió sin intereses el inmueble y me despojo de la pacifica y quieta posesión que había ostentado.

**SEXTO.-** Las conductas desplegadas por los querrellados son comportamientos designados como contrarios a la posesión y mera tenencia de inmuebles y de forma específica son

comportamientos regulados y prohibidos por el código nacional de policía, ley 1801 de 2016.

**SÉPTIMO.-** Actualmente sigo entrando al inmueble, sin embargo han ido invadiendo y entrando muebles que no permiten realizar y ejercer las actividades que desarrollaba en el inmueble causando un daño en mi propiedad y mi posesión.

**OCTAVO.-** Se tiene conocimiento que el señor GERMAN OSORIO PRIETO presentó querrela por perturbación a la posesión sobre el inmueble ante la ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ, sin embargo, se alegaron hechos y circunstancias erróneas y contrarias a la verdad que constituyen no solamente falsedad en documento privado, sino también un engaño a la administración de justicia.

**NOVENO.-** Actualmente se adelanta radicación de demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que demuestra la existencia de derechos de posesión y patrimonio sobre el mencionado inmueble.

**DÉCIMO.-** El artículo 81 de la ley 1801 de 2016. prevé la existencia de la acción preventiva por perturbación ante la existencia de acciones que perturben los bienes muebles de uso privado por ocupación de hecho, como es el presente caso y por ende se requiere que la Policía Nacional expulse a los responsables dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación.

**UNDÉCIMO.-** Teniendo en cuenta que la situación se encuentra en proceso de ser solucionada de manera definitiva por un juez de la república; se requiere que de manera provisional se ampare la posesión del inmueble que se encuentra protegido por mí y por ende se requiere iniciar este procedimiento de protección de manera urgente e inmediata.

### PRETENSIONES.

**PRIMERO.-** Solicito muy respetuosamente se ordene la apertura al trámite del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 del código nacional de policía.

**SEGUNDO.-** Se DECLARE que GERMAN OSORIO PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.678, y WILSON ERNESTO ALFONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.403.938, ha perturbado el derecho de dominio y posesión y disfrute pacífico y tranquilo del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, Y CON CHIP catastral No AAA0032WNTO.

**TERCERO.-** Se ordene la restitución y protección del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, Y CON CHIP catastral No AAA0032WNTO, y se ordenen las medidas correctivas tendientes a obtener la protección al derecho de dominio y posesión del mencionado inmueble.

**TERCERO.**- Proferir orden de policía mediante la cual se ordene al querellado, respetar la propiedad, el dominio y la posesión del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, Y CON CHIP catastral No AAA0032WNT0.

### **PRUEBAS.**

Solicito muy respetuosamente se decreten y tengan como pruebas dentro del proceso verbal abreviado a seguir las siguientes:

#### **DOCUMENTALES.**

1. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, Y CON CHIP catastral No AAA0032WNT0.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía.
3. Registro fotográfico de las afectaciones e invasión realizada por los querellados.

#### **TESTIMONIALES.**

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para declaración de parte de:

1. \_\_\_\_\_, identificado con cedula de ciudadanía No \_\_\_\_\_, cuyo lugar de notificación es \_\_\_\_\_, en la ciudad de \_\_\_\_\_

### **COMPETENCIA.**

Es usted competente señor inspector de policía por el asunto en virtud al artículo 77 y siguientes del código nacional de policía y artículos 223 y siguientes del código nacional de policía.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Señala el Código Nacional de Policía y Convivencia que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. Igualmente establece la acción preventiva por perturbación, cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

## TRAMITE.

Al presente asunto por tratarse de una perturbación a bien inmueble debe dársele el trámite del proceso verbal abreviado contemplado en los artículos 223 a 230 del código nacional de policía.

## NOTIFICACIONES.

**LA PARTE QUERELLANTE.- MARIA EUGENIA CALDERÓN FLOREZ.**

Recibe notificaciones en la Calle 6 No. 5-85, apartamento 301 de Bogotá, o través del correo electrónico [airame12@yahoo.com](mailto:airame12@yahoo.com), o en la secretaría de su Despacho. Y Teléfono (314)2793276.

## LOS QUERELLADOS.

Se desconoce la dirección oficial de notificaciones de los querellados, sin embargo están invadiendo de manera ilegal el bien inmueble ubicado en la Carrera 6 no 2B-11 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
MARIA EUGENIA CALDERÓN FLOREZ.  
C.C. No. 51.942.986 de Bogotá.

Bogotá, D.C.

534

Señor (a)  
MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ  
CALLE 6 A # 5 - 85 APTO 301  
Ciudad

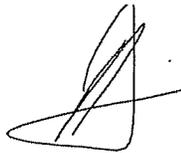
Asunto: Respuesta y citación audiencia 20215310042102 y 20215310047162.

Referencia: Proceso No. **2021533490114166E** POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y/O TENENCIA DE BIEN INMUEBLE.

Cordial Saludo:

Me permito comunicarle que en este despacho cursa un proceso policivo indicados en la referencia, a su radicado 20215310042102 se le genero el número de expediente **2021533490114166E** por lo que me permito darle respuesta a usted de que tiene PROGRAMA la Audiencia Pública, se llevará a cabo el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 2:00 P. M.** en la Inspección 3D Distrital de Policía, ubicada en la carrera 6 # 14-98, piso 7, torre 2, para dar cumplimiento a las medidas de bioseguridad y disposiciones distritales la audiencia será grabada por la aplicación TEAMS; por otro lado, debido al gran número de procesos que cursan en esta inspección a usted le corresponde esa fecha.

Atentamente,



**ORLANDO MORENO LÓPEZ**  
Inspector 3D Distrital de Policía

Anexos: 1 FOLIO  
Proyectó: Ana María Rojas-Aux. Admin.  
Revisó y Aprobó: Orlando Moreno López



Secretaría  
GOBIERNO

Alcaldía Local de Santa Fe  
Inspección 3D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.  
Carrera 6 # 14-98 piso 7 torre 2 – Bogotá – Colombia

---

Bogotá D.C., 7 DE JULIO DE 2021

**VERBAL ABREVIADO No. 2021533490114166E  
POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANISTICA.**

Revisado el expediente policivo, observa esta instancia que es competente para adelantar el proceso de acuerdo con lo establecido en los Art. 135 y ss, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y vigentes sobre la materia, por tanto; DISPONE: **PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso policivo, de acuerdo con las normas antes citadas. **SEGUNDO:** Cítese a la AUDIENCIA PUBLICA a efectuarse el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 2:00 P. M.**, la cual se realizará en el Despacho y será grabada vía TEAMS **TERCERO:** En el oficio de citación infórmese el motivo de la citación e indíquese que en diligencia y otorgado el uso de la palabra deben solicitar y/o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. **CUARTO:** Nombrar al servidor público (arquitecto y/o ingeniero de la alcaldía local) para que realice visita técnica al inmueble objeto del proceso y rinda informe en la Audiencia Pública, de acuerdo con el cuestionario que se le realizará en la misma. **QUINTO:** De no ser posible la notificación personal, fíjese AVISO en los términos del parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO MORENO LOPEZ**  
Inspector 3D Distrital de Policía

Proyectó: Ana María Rojas- Aux. Administrativo  
Revisó y Aprobó: Dr. Orlando Moreno



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221104147367519443

Nro Matricula: 50C-136050

Pagina 1 TURNO: 2022-764422

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 01:07:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 03-04-1974 RADICACIÓN: 73020211 CON: SIN INFORMACION DE: 27-03-1973 CODIGO CATASTRAL: AAA0032WNTOCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA JUNTO CON EL LOTE EN QUE ESTA EDIFICADA. LINDA NORTE Y OCCIDENTE CON SOLAR QUE FUE DE RAFAEL SARAVIA LUEGO DE LA FAMILIA VILLARRAGA (CASA Y SOLAR) SUR CON CASA QUE FUE DE PEDRO GAMEZ LUEGO DE RUPERTO CANDIA, ORIENTE CON LA CARRERA 6. SIC. CITADA.—

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO 3) KR 6 2B 03 (DIRECCION CATASTRAL) 2) KR 6 2A 91 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CARRERA 6 2-91 NRS. 93/95

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-03-1973 Radicación: 73020211

Doc: SENTENCIA SN del 23-10-1972 JUZ 13 C CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: OSORIO CORTES MISAEAL

- A: OSORIO BERNAL ALBERTO X A: OSORIO DE MORALES HERSILIA X A: OSORIO DE MU/OZ CLOTILDE X A: OSORIO DE TORRES ANA LEONOR X A: OSORIO ROBAYO ALBERTO X A: OSORIO ROBAYO ANANIAS X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221104147367519443

Nro Matrícula: 50C-136050

Página 2 TURNO: 2022-764422

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 01:07:11 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

- A: OSORIO ROBAYO AULOGIO AGUSTIN X
- A: OSORIO ROBAYO FERNANDO X
- A: OSORIO ROBAYO GUILLERMO X
- A: OSORIO ROBAYO JESUS RAFAEL X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-01-2010 Radicación: 2010-6790

Doc: OFICIO 3983 del 25-01-2010 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-I.D.U.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-09-2015 Radicación: 2015-82343

Doc: OFICIO 5661398391 del 01-09-2015 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-12-2021 Radicación: 2021-111981

Doc: ESCRITURA 1569 del 16-06-2021 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARATORIA DE POSESION REGULAR - ART. 1 LEY 1183 DE 2008: 0619 DECLARATORIA DE POSESION REGULAR - ART. 1 LEY 1183 DE 2008

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: ALFONSO MARTINEZ WILSON ERNESTO

CC# 80403938 |

A: TORRE ARIEL ALBERTO

CC# 79818687 |

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-16843 Fecha: 19-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-90655 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221104147367519443

Nro Matrícula: 50C-136050

Pagina 3 TURNO: 2022-764422

Impreso el 4 de Noviembre de 2022 a las 01:07:11 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

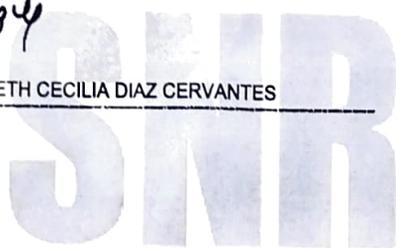
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-764422

FECHA: 04-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a de saber, de una parte: **GERMAN OSORIO PRIETO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No: **79.429.678**, expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, quien para efectos legales del presente documento se denominará: **EL CEDENTE VENDEDOR**. Por otra parte:

**WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con cedula de ciudadanía No: **80.403.938**, expedida en SAN JUAN DE RIO SECO. Y **ARIEL ALBERTO TORRES**, Mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de echo, identificado con cedula de ciudadanía No: **79.818.687** expedidad en BOGOTÁ quienes para efectos del presente documento se dividirán por partes iguales (50%-50%), y se denominarán **LOS CESIONARIOS COMPRADORES**.

Hemos celebrado el presente contrato, que se regirá por las siguientes cláusulas:

(1) **PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:** EL CEDENTE VENDEDOR por medio del presente documento transfiere a **TÍTULO DE VENTA** y cesión efectiva; a favor de EL **LOS CESIONARIOS COMPRADORES, (50%-50%)** el **DERECHO DE POSESIÓN Y MEJORAS** del cien por ciento (**100%**) vinculados al siguiente inmueble: EN EL LOTE DE TERRENO con un área de **757 m<sup>2</sup>** EN la localidad tercera (3) (Santafé), barrio las cruces en la Ciudad de Bogotá D.C. con **MATRICULA INMOBILIARIA No: 50C-136050, CÓDIGO CATASTRAL (CHIP): AAA0032WNT0**, ubicado en la dirección **KR 6 No 2 B - 03**. Y sus Linderos son **POR EL SUR** en extensión de **19.7 mts** con el Lote Numero **38 POR EL NORTE** en extensión de **20.0 mts** con el lote **35 y 34 POR EL ORIENTE** en **27.2 mts** con la **KR 6. POR EL OCCIDENTE** en extensión de **26.3 mts** con el lote No. **33**. No obstante la cabida y linderos, la presente venta se hace como cuerpo cierto de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real, posesión y mejoras y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes.

(2) **SEGUNDA - PRECIO Y FORMA DE PAGO:** Que el precio acordado por las partes contratantes para la presente venta, es por la suma de **CINCUENTA**

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS  
DE POSESIÓN Y MEJORAS**

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a de saber, de una parte: **GERMAN OSORIO PRIETO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No: **79.429.678**. expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, quien para efectos legales del presente documento se denominará: **EL CEDENTE VENDEDOR**. Por otra parte:

**WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, identificado con cedula de ciudadanía No: **80.403.938**. expedida en SAN JUAN DE RIO SECO. Y **ARIEL ALBERTO TORRES**. Mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de echo, identificado con cedula de ciudadanía No: 79.818.687 expedidad en BOGOTÁ quienes para efectos del presente documento se dividirán por partes iguales (50%-50%), y denominarán **LOS CESIONARIOS COMPRADORES**.

Hemos celebrado el presente contrato, que se regirá por las siguientes cláusulas:

**(1) PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: EL CEDENTE VENDEDOR** por medio del presente documento transfiere a **TÍTULO DE VENTA** y efectiva; a favor de **EL LOS CESIONARIOS COMPRADORES, (50%-50%)** el **DERECHO DE POSESIÓN Y MEJORAS** del cien por ciento (100%) vinculados al siguiente inmueble: EN EL LOTE DE TERRENO con un área de **757 m<sup>2</sup>** EN la localidad tercera (3) (Santafé), barrio las cruces Ciudad de Bogotá D.C. con **MATRICULA INMOBILIARIA No: 136050, CÓDIGO CATASTRAL (CHIP): AAA0032WNT0**, ubicado en la dirección **KR 6 No 2 B - 03**. Y sus Linderos son **POR EL SUR** en ex

MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000). De contado  
la firma de la escritura.

- (3) **TERCERA - ENTREGA:** EL CEDENTE VENDEDOR hará la entrega real, material y efectiva de derechos y mejoras de la posesión objeto de esta venta, a EL CESIONARIO COMPRADOR, el día de hoy (31) de Marzo del año 2021.
- (4) **CUARTA.** - Para fines de los artículos 762, 778, 2521 del Código Civil EL CESIONARIO COMPRADOR se constituye en sucesor respecto de la posesión que adquiere, quedando a disposición plena de la totalidad de la posesión referido.
- (5) **QUINTA - EL CEDENTE VENDEDOR,** garantiza que la posesión que transfiere por medio de este contrato es de su única y exclusiva propiedad, que no la ha enajenado por acto anterior al presente y que se halla libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar la posesión que aquel ostenta sobre el mismo y se compromete así mismo a salir al saneamiento en los casos que establece la ley. Como embargos pleitos civiles, patrimonio familiar. Completamente a paz y salvo por concepto de impuesto de valorización.
- (6) **SEXTA - GASTOS:** Los gastos que ocasione la respectiva escrituración serán cubiertos en su totalidad por los CESIONARIOS COMPRADORES y los que ocasione la presente compraventa y los de autenticación serán cubiertos en su totalidad por **AMBAS PARTES.**
- (7) **SEPTIMA.** - Como hasta la fecha esta posesión carece de Escritura Pública, este documento se reconocerá y se considerará como título que acreditará y amparará al comprador como el único y real poseionario y dueño de esta posesión hasta tanto se le protocolice por Ley su respectiva escritura pública de compraventa cuyos gastos correrán por cuenta de EL CESIONARIO COMPRADOR.
- (8) **OCTAVA CLASUSULA PENAL:** las partes acuerdan fijar como clausula penal de incumplimiento la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000).
- (9) **NOVENA TRADICIÓN:** EL CEDENTE VENDEDOR manifiesta que la posesión y mejoras que transfiere en venta lo adquirió por herencia de su



Los sucesores deberán velar por el exacto cumplimiento por lo pactado en esta promesa de venta.

El inmueble objeto de esta venta no se encuentra afectado a vivienda familiar ni a ningún otro gravamen que impida su libre comercio. Ley 258 de 1996.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá D.C. a los (31) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), después de haber sido leída por las partes.

**EL CEDENTE VENDEDOR**



*German Osorio Prieto*

**GERMAN OSORIO PRIETO**  
C.C. No. 79.429.678. De Bogotá.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRÁNSITO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE EL DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CGM

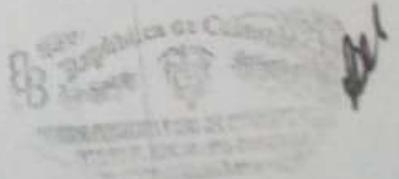
**LOS CESIONARIOS COMPRADORES**

Porcentajes: (50% y 50%)



*Wilson Alfonso M.*

**WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ**  
C.C. No. 80.403.938. De San Juan De Rio Seco.



*Ariel Alberto Torres*

**ARIEL ALBERTO TORRES**  
C.C. No: 79.818.687. de Bogotá

170  
suscriptores deberán velar por el exacto cumplimiento por lo pactado en esta promesa de venta.

El inmueble objeto de esta venta no se encuentra afectado a vivienda familiar ni a ningún otro gravamen que impida su libre comercio. Ley 258 de 1996.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá D.C. a los (31) días del mes de marzo del año Dos Mil Veintiuno (2021), después de haber sido leída por las partes.

**EL CEDENTE VENDEDOR**

*German Osorio Prieto*

**GERMAN OSORIO PRIETO**  
C.C. No. 79.429.678. De Bogotá.

República de Colombia  
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA  
BERNÍ F. ESCALONA CASTILLA - Notario.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLACIONO DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCION ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS COMPETENTE

**LOS CESIONARIOS COMPRADORES**

Porcentajes: (50% y 50%)

*Wilson Alfonso M.*  
**WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ**  
C.C. No. 80.403.938. De San Juan De Rio Seco.

República de Colombia  
NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA  
BERNÍ F. ESCALONA CASTILLA - Notario.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1981147

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Seis (56) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: GERMAN OSORIO PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79429678, presentó el documento dirigido a COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS POSESION Y MEJORAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*German Osorio Prieto*



x7md0g3keze2  
31/03/2021 - 09:43:33



----- Firma autógrafa -----

WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80403938, presentó el documento dirigido a COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS POSESION Y MEJORAS y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Wilson Alfonso M.*



x7md0g3keze2  
31/03/2021 - 09:44:53



----- Firma autógrafa -----

ARIEL ALBERTO TORRES , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79818687, presentó el documento dirigido a COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS POSESION Y MEJORAS y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Ariel Alberto Torres*



x7md0g3keze2  
31/03/2021 - 09:47:46



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GERMAN OSORIO PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79429678, presentó el documento dirigido a COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS POSESION Y MEJORAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*GERMAN OSORIO PRIETO*



x7md0g3keze2  
31/03/2021 - 09:43:33



----- Firma autógrafa -----

WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80403938, presentó el documento dirigido a COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS POSESION Y MEJORAS y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Wilson Alfonso M.*



x7md0g3keze2  
31/03/2021 - 09:44:53



----- Firma autógrafa -----

ARIEL ALBERTO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79818687, presentó el documento dirigido a COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS POSESION Y MEJORAS y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Ariel Alberto Torres*



x7md0g3keze2  
31/03/2021 - 09:47:46



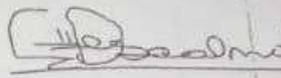
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante el sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



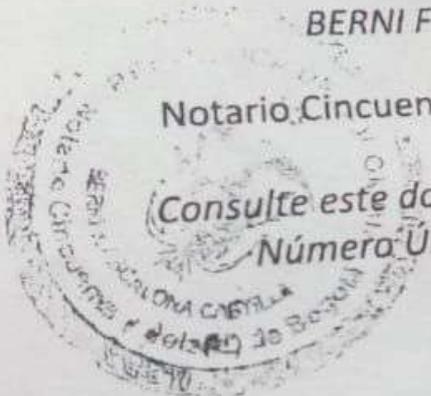
1981147


**BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA**

**Notario Cincuenta Y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C.**

*Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*  
**Número Único de Transacción: x7md0g3keze2**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

<b>Juez:</b>	<b>Adriana Carolina Rojas García</b>
<b>Radicación:</b>	110013104059202100110
<b>Tipo de decisión:</b>	Tutela de primera instancia
<b>Accionante:</b>	María Eugenia Calderón Flórez
<b>Accionados:</b>	Policía Nacional Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe, German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez
<b>Derechos:</b>	Vivienda digna, debido proceso e igualdad
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1 ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana **María Eugenia Calderón Flórez** en contra de la **Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe, German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna, integridad personal y vida.

**2 HECHOS**

La accionante refirió que, desde el 14 de noviembre de 2009, ha ejercido la posesión del inmueble ubicado en la carrera 6 B No 2B-11 barrio Las Cruces de esta ciudad, sin perturbación ni acciones judiciales en su contra, por lo que lo ha cuidado y protegido, habitándolo junto con sus mascotas, realizando actos de señora y dueña, así como las adecuaciones locativas que se requieran, siendo reconocida por los dueños del sector como única propietaria y encargada del inmueble, aunado a que realiza el pago de todos los servicios públicos y de los impuestos del predio.

Su posesión se vio afectada el 17 de junio de 2021, cuando **German Osorio Prieto** y **Wilson Ernesto Alfonso Martínez** ingresaron al inmueble con acompañamiento de la Policía Nacional en un momento en el que la accionante no se encontraba presente, sin autorización rompieron la puerta y cambiaron



las guardas del inmueble. La quejosa se enteró de esa situación y tuvo conocimiento que la **Alcaldía Local de Santafé** fueron quienes, aparentemente, adelantaron un procedimiento de querrela policiva por posible perturbación a la posesión, iniciada por los citados ciudadanos.

Alegó que, no le fue permitido ejercer sus derechos de defensa y contradicción, ni oponerse a la diligencia efectuada, en la que ingresaron a la fuerza al lugar en que tenía sus enceres y mascotas y, a su vez, dejaron a otra persona al cuidando del inmueble sin tener en cuenta que ostentaba la posesión material.

Comentó que inició proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho de dominio, que demuestra la existencia de derechos de posesión y patrimonio sobre el mencionado inmueble, sin embargo, por falta de dinero, conocimientos jurídicos y de abogado el inicio del proceso se ha retardado, por lo que acude a la acción constitucional para pregonar la protección de sus derechos.

Adujo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016 presentó solicitud y querrela ante la **Alcaldía Local de Santa Fe** radicada con No. 2021- 531-004210-2, sin que se haya realizado alguna actuación tendiente a solucionar la problemática que se está presentando, contrario a ello, ante el silencio, se están vulnerando sus derechos a la igualdad, vida, vivienda digna.

Manifestó que, los mecanismos dispuestos para solucionar el conflicto presentado, no son suficientes pues la **Alcaldía Local de Santa Fe** no ha desarrollado actividades tendientes a solucionar la vulneración de sus derechos, ni tan siquiera indagar la realidad de la problemática, transgrediendo su derecho al debido proceso, defensa y contradicción al emitir ordenes administrativas y policivas sobre el inmueble en el que funge como poseedora material, además dicha entidad se ha negado a entregarle información sobre la querrela iniciada por **German Osorio Prieto** y **Wilson Ernesto Alfonso Martínez**, quienes además quebrantan sus derechos a la vivienda digna, vida e igualdad al impedir hacer uso del inmueble que ha protegido desde el 2009.

Aclaró que, **Wilson Ernesto Alfonso Martínez** se presentó como supuesto cesionario de los supuestos derechos de posesión que ostenta **German Osorio** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, Y CON CHIP



catastral No AAA0032WNT0, lo que es un hecho falso pues la única persona que ha ejercido posesión sobre el inmueble ha sido ella.

Indicó que, no ha recibido ayuda de ninguna entidad estatal que proteja sus derechos, encontrándose en una situación de indefensión, además, que en la actualidad se encuentra viviendo en la casa de un familiar a quien debe cancelar el pago de alquiler de habitación, con lo que se ha visto perjudicada por su precaria condición económica.

Elucidó que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble se vislumbra que se encuentra a nombre de personas que ni tan siquiera hacen parte del proceso irregular adelantado, por lo que insiste que los ciudadanos que iniciaron el proceso no ostentan ninguna posesión sobre el inmueble.

Por lo anterior, solicitó que se ampararan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordenara la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, Y CON CHIP catastral No AAA0032WNT0, asimismo, se ordenen las medidas correctivas tendientes a obtener la protección al derecho de dominio y posesión del mencionado inmueble, además de, ordenar a los accionados respetar la propiedad, el dominio y la posesión del bien, así como la nulidad de las actuaciones, ordenes, resoluciones o actos administrativos o policivos emitidos por la **Alcaldía Local de Santafé**.

En escrito adicional allegado al despacho, la accionante indicó que fue convocada a una audiencia ante la Inspección 3 Distrital de Policía, por la invasión y afectación a la posesión del inmueble ubicado en la carrera 6 No 2 B -11, para lo cual desconoce cómo debo actuar hasta que se realice la diligencia, pues no tiene un lugar donde reposar y habitar con sus mascotas que se encuentran en el inmueble.

Alegó que ninguna entidad se ha comunicado con ella para apoyarla o lograr la recuperación de su lugar de habitación y, por ello, insistió en que se emita una medida cautelar que le permita regresar al inmueble libre de restricciones y amenazas en su contra y en la de los animales que aún se encuentran en el predio.

### **3 ACTUACIÓN PROCESAL**



Mediante auto del 30 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y, se dispuso notificar a la **Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe, German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez**, vinculando de manera oficiosa a la **Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de la Mujer, Procuraduría General de la Nación y Personería de Bogotá**, a quien se les informó la existencia de la presente acción constitucional y, se les concedió un término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones formulados por la tutelante<sup>1</sup>.

El 14 de junio de 2021, se profirió decisión de primera instancia en que no se accedieron a las pretensiones de la parte demandante. La providencia fue impugnada por la parte actora.

En proveído de 17 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Julián Hernando Rodríguez Pinzón decretó la nulidad de lo actuado, manteniendo incólumes las pruebas recabadas, a fin que se rehiciera el trámite constitucional vinculando al Inspector 3E Distrital de Policía de la Localidad de Santa Fe.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por los togados, mediante auto de 20 de agosto de 2021, se avocó conocimiento de la actuación y se dispuso correr traslado al Inspector 3E Distrital de Policía de la Localidad de Santa Fe<sup>2</sup>. Ahora bien, la promotora deprecó la vinculación del Comando de la Estación de Policía de la Localidad de Santa Fe, quien fue llamado a este trámite y, por último solicitó el decreto de medidas cautelares para el cuidado de los animales que dijo, moraban en el predio objeto de discusión.

## **4 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Policía Nacional<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Folios 58 a 84 del expediente digital

<sup>2</sup> Se corrió traslado al correo electrónico [cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.santafe@gobiernobogota.gov.co), de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0026 de 25 de marzo de 2021, proferida por la Secretaria de Gobierno de Bogotá, disponible en: [http://www.santafe.gov.co/sites/santafe.gov.co/files/archivos-adjuntos/resolucion\\_026\\_de\\_2020\\_alcaldia\\_de\\_santafe.pdf.pdf](http://www.santafe.gov.co/sites/santafe.gov.co/files/archivos-adjuntos/resolucion_026_de_2020_alcaldia_de_santafe.pdf.pdf)

<sup>3</sup> Folios 85 a 89 ibidem



Andrés Chapal Sánchez, jefe oficina de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana, solicitó se desvincular a la entidad por cuanto la institución viene actuando conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional y, es competencia del inspector de policía de la localidad de Santa Fe llevar a cabo los procedimientos y, los comandos de la policía tan solo intervienen cuando la actora como las autoridades judiciales así lo requieran.

### **Secretaría de Gobierno de Bogotá<sup>4</sup>**

Germán Alexander Aranguren Amaya, en su condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de Bogotá, **Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Santa Fe**, se opuso a las pretensiones de la accionante, por cuanto no se causó vulneración alguna a los derechos alegados y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Adujo que, la **Inspección 3 E Distrital de Policía** a través del memorando No. 20215340005133 del 7 de julio de 2021, dio a conocer que revisados los archivos físicos y digitales, se evidenció que el expediente No. 2020533490123609E fue asignado mediante acta de reparto No.20-L3-001279 del 20 de octubre de 2020, donde **German Osorio Prieto** el 8 de septiembre instauró querrela policiva por perturbación a la posesión, en la que daba a conocer que el 14 de julio personas desconocidas rompieron la chapa de su predio ubicado en la carrera 6 calle 2 No. 2-11B e invadieron el mismo, inclusive lo amenazaron de muerte.

En razón a tales hechos, mediante auto del 15 de febrero de 2021 se avocó conocimiento del expediente No.2020533490123609E y el 13 de mayo se citó a audiencia pública al querellante **German Osorio Prieto** para que expusiera sus argumentos y las pruebas dentro del proceso de la referencia, data en la que no asistió debiendo fijar nueva fecha.

Aclaró que, el procedimiento que se adelanta se rige por lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, sin que a la fecha, se hayan determinado los actos perturbatorios, ni quiénes son los querrellados; razón por la cual en relación

---

<sup>4</sup> Folios 90 a 148 ibidem



con los hechos relacionados por la accionante son desconocidos y no existe ninguna orden de policía proferida desde esta instancia.

Comentó que, la narración que pone en contexto la accionante a través del relato de la acción de tutela es ajeno al conocimiento de las autoridades locales, pues si bien actualmente la **Inspección 3 E Distrital de Policía** adelanta un trámite policivo que vincula a la accionante, este aún no tiene decisión de fondo y, el mismo, es diferente a los hechos ocurridos el 17 de junio del 2021.

Con todo, alegó que no existe vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que la acción tuitiva debe declararse improcedente.

### **Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>**

Piedad Johanna Martínez Ahumada profesional universitaria adscrita a la oficina jurídica de la entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que debe ser desvinculada de la acción constitucional.

### **Defensoría del Pueblo<sup>6</sup>**

Jorge Enrique Calero Chacón, defensor del pueblo regional Bogotá, indicó que revisado el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando no se encontró registro alguno a nombre de **María Eugenia Calderón Flórez**

Añadió que, de los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela, se desprende que se trata de un asunto patrimonial referido a una controversia respecto de una posesión de un bien inmueble, frente a lo cual de acuerdo a lo establecido en la resolución 396 de 2003 y 638 de 2008, se torna improcedente el litigio defensorial –“*el carácter meramente patrimonial de los derechos que se pretendan invocar, salvo que se trate de una acción de grupo y de acuerdo con los criterios establecidos en esta resolución.*”-.

---

<sup>5</sup> Folios 149 a 150 ibidem

<sup>6</sup> Folios 151 a 153 ibidem



Por lo que solicitó se desvinculara a la entidad.

### **Personería de Bogotá<sup>7</sup>**

Luisa Fernanda Sierra Castillo, abogada adscrita a la oficina asesora jurídica, propuso excepción de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, pues a través de la Personería Local de Santa Fe, ha realizado las gestiones correspondientes para salvaguardar los derechos de la accionante. Por lo que solicitó se desvinculara a la entidad.

De otro lado, Alejandro Hurtado Gallego Personero Local de Santa Fe iteró que se logró establecer que en la Inspección Distrital de Policía 3E, cursa la querrela 2020533490123609E por “*Perturbación a la posesión ocupándolo ilegalmente*” radicada el 8 de septiembre de 2020 por **Germán Osorio Prieto**, dentro de la cual a la fecha no han sido determinados los actos perturbatorios, ni quiénes son los querrelados; por tal motivo y no existe ninguna orden de policía proferida frente a los hechos que despliega la accionante.

Manifestó que, revisadas las bases de datos de esa personería, se verifica que la accionante no ha radicado requerimiento alguno en el que realizara petición relacionada con los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados.

Por último, aclaró que el Ministerio Público Local actúa como parte procesal, en los procesos administrativos que tramita la administración local, notificándose de los autos de apertura, interponiendo los recursos cuando a ello hubiere lugar, pero no adopta las decisiones administrativas, ni ordena que éstas se efectúen, razón por la cual, solicitó que se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la accionante.

### **Inspección 3E Distrital de Policía de la Localidad de Santa Fe**

La antedicha entidad no se pronunció dentro del término que le fue otorgado para ese propósito.

---

<sup>7</sup> Folios 154 a 177 ibidem



## **Comando de la Estación de Policía de la Localidad de Santa Fe**

El extremo pasivo no se pronunció durante el trámite de esta actuación.

### **5 CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, como quiera que, la presente acción de tutela fue repartida en debida forma, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

#### **5.1 SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Una vez iniciado el trámite constitucional, la demandante pidió el decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos:

*«1. Se ordene a los accionados y habitantes invasores del inmueble a no ejecutar ningún tipo de desmonte, destrucción, afectación, daño o alteración estructural o estética al bien inmueble cuya protección a la posesión se solicita, y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C00136050.*

*2. Se ordene a los accionados y habitantes invasores del inmueble, a permitir el ingreso al inmueble cuya protección a la posesión se solicita, y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C00136050, de MARÍA EUGENIA CALDERÓN FLORES, para que pueda alimentar, cuidar y velar por la integridad de las mascotas de la accionante que se encuentran en el inmueble todavía y cuya integridad se tema sea afectada».*

No se accederá al decreto de la medida cautelar, en el entendido que esa solicitud debe ser presentada, en principio, ante la autoridad policiva que adelanta la actuación, como se verá más adelante y, aunado a lo anterior, en la providencia dictada por el despacho se había conminado a la Estación de Policía Tercera de Santafé verificar lo ocurrido en el inmueble ubicado en la Carrera 6 número 2B 111, barrio las cruces.

Durante el trámite de la segunda instancia, el Mayor Pelagio Guarnizo Quintana allegó un informe en el que manifestó que el cuadrante del cai



«cuadrante 17 le pasa revista a los animales y les suministra comida y agua, estando pendiente de ellos en espera de dar solución al caso que tiene la señora **María Eugenia Calderón Flórez**»<sup>8</sup> con lo que deviene en innecesaria la cautela deprecada por el extremo promotor.

## 5.2 CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, este Despacho identifica como problema jurídico a resolver, establecer si la **Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe, German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez** vulneraron los derechos fundamentales de **María Eugenia Calderón Flórez** al no permitir que continúe ejerciendo actos de señora y dueña del inmueble ubicado en la carrera 6 B No 2B-11, barrio las Cruces, de esta ciudad, por una presunta perturbación a la posesión.

Sea lo primero advertir que, la demanda de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, que puede ser elevado ante cualquier juez de la República, a fin de que se resuelvan las situaciones que por esas circunstancias se presenten, herramienta que fue prevista por el constituyente en su artículo 86 de la Carta Magna<sup>9</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha decantado que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, el juez de tutela está obligado a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad<sup>10</sup>.

Sobre la legitimidad en la causa por activa y pasiva, al acreditarse que **María Eugenia Calderón Flórez** es la titular de las garantías constitucionales que considera transgredidas por la **Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá,**

<sup>8</sup> Ver informe de 22 de julio de 2021 ESTPO-3-CAI-CRUCES-29.25.

<sup>9</sup> Constitución Política, Artículo 86 “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia de T 561 de 2017, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.



**Alcaldía Local de Santa Fe, German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez.**

Frente a la inmediatez, se estima que satisfecha esta exigencia<sup>11</sup> en el entendido que la vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la accionante, acaecieron el 17 de junio por lo que se estima que la acción tuitiva se presentó dentro de un término razonable y prudencial.

Según los hechos plasmados en la demanda, desde el 14 de noviembre de 2009 la promotora ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble ubicado en la carrera 6 B No 2B-11 barrio las Cruces de esta ciudad capital, el que, de acuerdo al certificado de tradición y libertad con matrícula No. 50 C 136050<sup>12</sup> según anotación No. 1 pertenece a los sucesores de Misael Osorio Cortes, esto es, a Albero Osorio Bernal, Hersilia Osorio de Morales, Cleotilde Osorio de Muñoz, Ana Leonor Osorio de Torres, Alberto, Ananías y Aulogio Agustín Osorio Robayo.

Para demostrar esa posesión irregular, la quejosa aportó algunos documentos en los que consta que tiene contratado el servicio de internet para el predio, asimismo, que contrató los servicios de personal de construcción para los años 2017 y 2020 para realizar reparaciones locativas y, aportó copia del último pago del impuesto predial, razones por las que se encuentra en trámite para la interposición de demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Dicha posesión se vio afectada el pasado 17 de junio, cuando al parecer, los ciudadanos **German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez**, quienes alegaron ser los dueños del inmueble, ingresaron al mismo e impidiendo que la accionante continuara viviendo en aquel lugar lo que causa un perjuicio al no tener en donde vivir junto con los perros que aún se encuentran en la vivienda.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 161 de 2019. MP Cristina Pardo Schlesinger. “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”

<sup>12</sup> Véase folio 54



Ahora, de la información obtenida durante este trámite constitucional, se constató que en la **Inspección 3 E Distrital de Policía** se avocó querrela policiva 2020533490123609E por “*Perturbación a la posesión ocupándolo ilegalmente*” radicada el 8 de septiembre de 2020 por **Germán Osorio Prieto**, en el que no se ha podido tomar una determinación final debido a la falta de asistencia del querellante.

Véase que, la accionante indicó que ejerce actos de señora y dueña del inmueble desde el año 2009 y, el querellante -hoy accionado- en su acción policiva indicó que la perturbación a la posesión se ejerció desde el 14 de julio de 2020. Ahora bien, la accionante interpuso querrela por perturbación de posesión el 22 de junio del año en curso, mediante radicado R No. 2021-532-004210-2<sup>13</sup>.

De todo lo anterior, este despacho advierte que los hechos plasmados en las distintas acciones policivas deben ventilarse ante la Inspección de Policía de la Localidad de Santa Fe, autoridad que asumió el conocimiento de las diligencias que se encuentran en curso, de acuerdo con lo reglado en la Ley 1801 de 2016, a través de un proceso verbal abreviado, actuación en la que se podrá determinar si se debe o no restituir el inmueble ubicado en la carrera 6 B No 2B-11 barrio las Cruces a la accionante, en favor de la promotora.

Para claridad de la quejosa, se enuncian las distintas etapas del proceso contravencional, descritas en la Sentencia C – 349 de 2017, de la siguiente manera:

*«Las audiencias en el proceso verbal abreviado de policía tienen en general las siguientes fases y oportunidades: a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los*

<sup>13</sup> Véase folio 15



*recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia (ídem arts. 223, parágrafo 4); g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; h) normalmente el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, pero en “asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo” (ídem art 223-4); i) el recurso de apelación se resolverá de plano (ídem parágrafo 5); j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible (ídem art 223-5 y parágrafo 3); k) **los intervinientes solo pueden presentar nulidades “dentro de la audiencia”, solicitud que se resolverá de plano y solo es susceptible de reposición;** l) los impedimentos y recusaciones las resuelve el superior cuando lo hay, o el personero si se trata de alcaldes distritales, municipales o locales»<sup>14</sup>.*

Como se reseña en la providencia en cita, los sujetos procesales que intervienen en la actuación policiva pueden proponer las nulidades que estimen pertinentes, en caso de observar alguna irregularidad, a fin de enmendar posibles yerros que hubieran causado y lograr que se adopten los correctivos a que haya lugar.

Ante tal panorama, pese a que la accionante acudió al mecanismo judicial dispuesto para reclamar sus derechos fundamentales, paralelamente activo la acción de tutela, pretendiendo que por este medio preferencial y sumario se emitiera una decisión en un menor tiempo.

En este punto, se ha de resaltar que el Alto Tribunal Constitucional recordó que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

*“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 349 de 2017.



*defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”<sup>15</sup>*

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que la accionante, justificó cómo, en su criterio, ante el despojo de la posesión se están afectando sus derechos fundamentales porque no tiene un lugar en donde vivir junto con los perros que la acompañan en el inmueble, sin embargo, en el libelo de su demanda puso de presente que en la actualidad vive en la casa de un familiar, con lo que, preventivamente **María Eugenia Calderón Flórez** cuanta con una vivienda provisional en donde estar mientras las resultas del proceso policivo.

En punto al cuidado y protección de los animales que se encuentran en el inmueble, seres que deben ser resguardados mientras su dueña tiene la posibilidad de regresar al inmueble o, en su defecto, buscar un lugar en donde tenerlos, por lo que se exhortara a la Policía Nacional a través de sus patrullas de protección animal, para que verifiquen la condición en la que se encuentran los perros que viven en el predio ubicado en la carrera 6 B No 2B-11 barrio las Cruces, para que brinden cuidado, protección, alimento etc, hasta que **María Eugenia Calderón Flórez** resuelva la situación y pueda asumir nuevamente su cuidado.

Ahora, en el presente asunto, tampoco se advierte que la accionante invocara el amparo constitucional de manera provisional pues lo pretendido por ésta es que por este medio se le restituya el inmueble, lo que como ya se indicó es improcedente.

Sumado a lo anterior, comoquiera que las acciones policivas, tanto la propuesta por la quejosa, como por los ciudadanos accionados, se encuentran en curso, debe ser al interior de esas actuaciones que se adopten las decisiones que correspondan, en aras a resolver el objeto de la *litis*.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Entre otras Sentencia T 634 de 2013



En todo caso, María Eugenia Calderón Flórez puede acudir a los distintos remedios procesales otorgados en la Ley 1801 de 2017, a fin de lograr lo pretendido en esta acción constitucional, sin que la pasividad del extremo demandante deba ser suplida por el juez de tutela.

Por lo antes mencionado, al no evidenciarse la potencialidad la existencia de un perjuicio irremediable, que cumpla con los requisitos de ser *urgente, inminente e impostergable*, razón por la cual como ya se indicó, se declarará improcedente el amparo exigido ya que la problemática planteada no puede ser objeto de estudio por este mecanismo preferente y sumario sino por el mecanismo ordinario, lo cual, resulta una herramienta jurídica eficaz en la protección de los derechos fundamentales que presuntamente fueron lesionados.

En gracia de discusión, este despacho no puede perder de vista la naturaleza jurídica del objeto de la litis que pretende la accionante, sea resuelto en esta acción de amparo, punto sobre el que el tribunal de cierre en materia constitucional ha señalado:

*«30. Cuestión previa. Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que **“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”**. En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco **del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales**»<sup>16</sup>.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, T – 176 de 2019.



Por lo anterior, resulta especialmente relevante que **María Eugenia Calderón Flórez** acuda ante la **Alcaldía Local de Santa Fe** para que culminen las actuaciones policivas que hoy se encuentran en curso, por la naturaleza jurídica que reviste este tipo de decisiones.

Bajo tales derroteros, este despacho declarara la improcedencia del amparo incoado por la parte actora, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, sin que sea necesario hacer un pronunciamiento de fondo frente a los hechos que fueron narrados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por **María Eugenia Calderón Flórez**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Julián Hernando Rodríguez Pinzón  
Radicación: 11001-31-04-059-2021-00110-02  
Demandante: María Eugenia Calderón Flórez  
Demandado: Alcaldía Local de Santa Fe  
Derecho: Igualdad, debido proceso y vida digna  
Decisión: Revoca/Sentencia No.241

Aprobado mediante Acta No.153

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por **María Eugenia Calderón Flórez** contra el fallo proferido el 1 de julio de 2021 por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que declaró improcedente la acción de tutela promovida contra Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe, German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez, por la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la vida digna.

**HECHOS**

Señaló **María Eugenia Calderón Flórez** que desde el 14 de noviembre de 2009 ha ejercido la posesión del inmueble ubicado en la carrera 6 B No 2B-11 barrio las Cruces de esta ciudad, sin perturbación ni acciones judiciales en su contra, por lo que lo ha cuidado y protegido, habitándolo junto con sus mascotas, realizando actos de señora y dueña del inmueble,

realizando adecuaciones locativas, siendo reconocida por los dueños del sector como única propietaria y encargada del inmueble, aunado a que realiza el pago de todos los servicios públicos y de los impuestos del predio.

Explicó que su posesión que se vio afectada el 17 de junio de 2021 cuando German Osorio Prieto y Wilson Ernesto Alfonso Martínez ingresaron al inmueble con acompañamiento de la Policía Nacional sin que se encontrara presente. Afirmó que, sin autorización rompieron la puerta y cambiaron las guardas del inmueble, siendo enterada que de tal situación tuvo conocimiento la Alcaldía Local de Santafé quienes aparentemente adelantaron un procedimiento de querrela policiva por aparente perturbación a la posesión iniciada por los citados ciudadanos.

Señaló que, no le fue permitido ejercer su derecho a la defensa y contradicción, ni oponerse a la diligencia efectuada, en la que ingresaron a la fuerza en donde tenía sus objetos personales y mascotas, dejando a otra persona al cuidando del inmueble sin tener en cuenta que ostentaba la posesión material.

Refirió que inició proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que prueba la existencia de los derechos de posesión y patrimonio sobre el mencionado inmueble, sin embargo, por falta de dinero, conocimientos jurídicos y de abogado, el inicio del proceso se ha retardado, por lo que acude a la acción constitucional para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la vida digna.

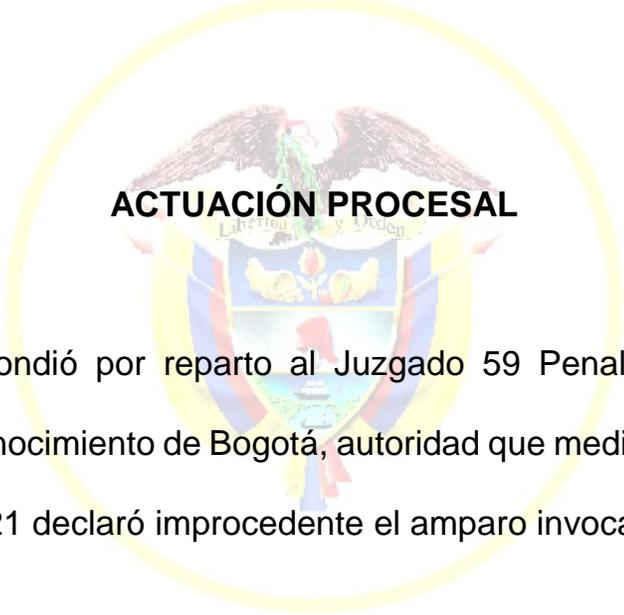
Adujo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 1801 de 2016 presentó solicitud y querrela ante la Alcaldía Local de Santa Fe radicada con No. 2021-531-004210-2, sin que se haya realizado alguna actuación tendiente a solucionar la problemática que se está presentando.

Aclaró que Wilson Ernesto Alfonso Martínez se presentó como supuesto cesionario de los derechos de posesión que ostenta German Osorio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, y con identificación catastral No AAA0032WNTO, lo que es un hecho falso pues la única persona que ha ejercido posesión sobre el inmueble ha sido ella.

Indicó que no ha recibido ayuda de ninguna entidad estatal que proteja sus derechos constitucionales fundamentales, encontrándose en una situación de indefensión, además, que en la actualidad se encuentra viviendo en la casa de un familiar a quien debe cancelar el pago de alquiler de habitación, con lo que se ha visto perjudicada por su precaria condición económica.

Agregó que, fue convocada a una audiencia ante la Inspección 3 Distrital de Policía, por la invasión y afectación a la posesión del inmueble ubicado en la carrera 6 No 2 B -11, para lo cual desconoce cómo debe actuar hasta que se realice la diligencia, pues no tiene un lugar donde reposar y habitar con sus mascotas que se encuentran en el inmueble.

Por lo anterior, solicitó que se ampararan sus derechos constitucionales fundamentales y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 050C136050, y con número catastral No AAA0032WNT0, asimismo, se ordenen las medidas correctivas tendientes a obtener la protección al derecho de posesión del mencionado inmueble, además de, ordenar la nulidad de las actuaciones, ordenes, resoluciones o actos administrativos o policivos emitidos por la Alcaldía Local de Santafé.



### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Correspondió por reparto al Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad que mediante sentencia de 14 de julio de 2021 declaró improcedente el amparo invocado.

2. El 17 de agosto de 2021, esta Corporación decretó la nulidad de lo actuado por indebida integración del contradictorio, concretamente, la vinculación del Inspector 3E Distrital de Policía de la Localidad de Santa Fe.

3. El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, trámite en el que además se vinculó a Comando de la Estación de Policía de la Localidad de Santa Fe.

4. El jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana,

solicitó se desvinculara a la entidad por cuanto la institución viene actuando conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional y, es competencia del Inspector de Policía de la Localidad de Santa Fe llevar a cabo los procedimientos, por lo cual la Policía Nacional solo interviene cuando es requerido por la ciudadanía y las autoridades judiciales.

5. La Secretaria de Gobierno de Bogotá, a través de su representante legal, en nombre de la Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Santa Fe, solicitó se desvinculara del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que la Inspección 3E Distrital de Policía a través del memorando No. 20215340005133 del 7 de julio de 2021, dio a conocer que revisados los archivos físicos y digitales, se evidenció que el expediente No. 2020533490123609E fue asignado mediante acta de reparto No. 20-L3-001279 del 20 de octubre de 2020 en el que German Osorio Prieto, el 8 de septiembre de ese año, instauró querrela policiva por perturbación a la posesión, en la que daba a conocer que el 14 de julio personas desconocidas rompieron la chapa de su predio ubicado en la carrera 6 calle 2 No. 2-11B e invadieron el mismo, inclusive lo amenazaron de muerte.

En razón a tales hechos, mediante auto del 15 de febrero de 2021 se avocó conocimiento del expediente No.2020533490123609E y el 13 de mayo se citó a audiencia pública al querellante German Osorio Prieto para que expusiera sus argumentos y las pruebas dentro del proceso de la referencia, data en la que no asistió debiendo fijar nueva fecha.

Aclaró que el procedimiento que se adelanta se rige por lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sin que a la fecha se hayan determinado los actos perturbatorios, ni quiénes son los querellados; razón por la cual los hechos relacionados por la demandante son desconocidos y no existe ninguna orden de policía proferida desde esta instancia.

Señaló que la narración que pone en contexto la demandante a través del relato de la acción de tutela es ajena al conocimiento de las autoridades locales, pues si bien actualmente la Inspección 3E Distrital de Policía adelanta un trámite que la vincula, este aún no tiene decisión de fondo y, el mismo, es diferente a los hechos ocurridos el 17 de junio del 2021.

De tal modo, expuso que, no existe vulneración alguna por parte de estas entidades por lo que solicitaron de declare la improcedencia del amparo constitucional.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

6. La Procuraduría General de la Nación, a través de su oficina jurídica, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que solicitó se desvinculada de la acción constitucional.

7. La Defensoría del Pueblo, indicó que, revisado el sistema de información institucional y de atención denominado “Visión Web” y el Sistema de información ORFEO, no se encontró registro alguno a nombre de **María Eugenia Calderón Flórez**. Asimismo, dijo que, de los hechos y las

pretensiones de la demanda de tutela, se desprende que se trata de un asunto patrimonial referido a una controversia respecto de una posesión de un bien inmueble, frente a lo cual de acuerdo a lo establecido en la Resolución 396 de 2003 y 638 de 2008, se torna improcedente el litigio defensorial.

8. La Personería de Bogotá, a través su oficina jurídica expuso que la Personería Local de Santa Fe ha realizado las gestiones correspondientes para salvaguardar los derechos de la demandante, por lo que solicitó se desvinculara a la entidad.

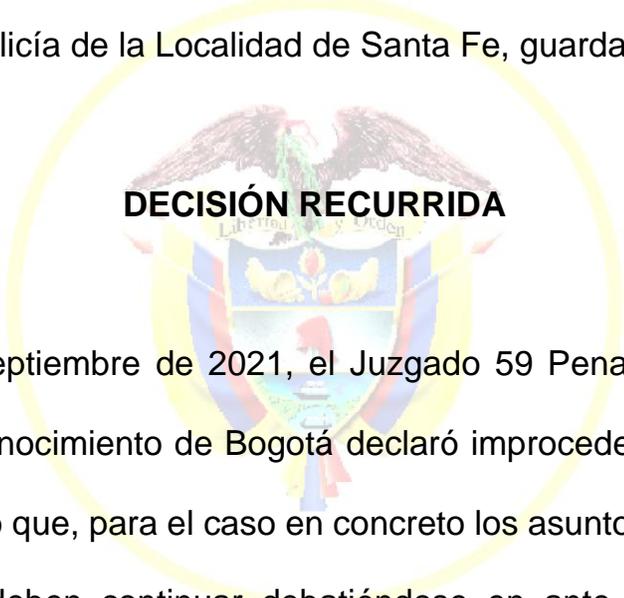
Del mismo modo, Alejandro Hurtado Gallego Personero Local de Santa Fe iteró que se logró establecer que en la Inspección Distrital de Policía 3E, cursa la querrela 2020533490123609E por «*perturbación a la posesión ocupándolo ilegalmente*» radicada el 8 de septiembre de 2020 por Germán Osorio Prieto, dentro de la cual a la fecha no han sido determinados los actos perturbatorios, ni quiénes son los querrellados; por tal motivo no existe ninguna orden de policía proferida frente a los hechos que despliega la demandante.

Manifestó que, revisadas las bases de datos de esa personería, se verifica que **María Eugenia Calderón Flórez** no ha radicado requerimiento alguno en el que realizara petición relacionada con los derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados.

Por último, aclaró que el Ministerio Público Local actúa como parte

procesal, en los procesos administrativos que tramita la administración local, notificándose de los autos de apertura, interponiendo los recursos cuando a ello hubiere lugar, pero no adopta las decisiones administrativas, ni ordena que éstas se efectúen, razón por la cual, solicitó que se despacharan desfavorablemente las pretensiones de la demanda de tutela.

7. Los demás sujetos vinculados, entre los que se encuentran Inspector 3E Distrital de Policía de la Localidad de Santa Fe y el Comando de la Estación de Policía de la Localidad de Santa Fe, guardaron silencio.



### DECISIÓN RECURRIDA

El 1° de septiembre de 2021, el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá declaró improcedente el amparo de tutela. Argumentó que, para el caso en concreto los asuntos pretendidos por la demandante deben continuar debatiéndose en ante la Inspección de Policía de la Localidad de Santa Fe, pues es dicha entidad en el marco de la ley 1801 de 2016 y a través de un proceso verbal abreviado, quien deberá determinar si se tiene o no que restituir el inmueble ubicado en la carrera 6 B No 2B-11 barrio las Cruces a **María Eugenia Calderón Flórez**, quien al interior de tal trámite puede probar si en realidad tiene la posesión desde el año 2009.

Señaló que, cuando se cuenta con medios de defensa judicial, solo es procedente de forma transitoria el amparo constitucional siempre y cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual, a su

consideración no se advierte, debido a que la demandante si bien fue despojada del inmueble, se encuentra viviendo con sus familiares, es decir, cuenta con una vivienda provisional mientras se surte el proceso policivo.

Finalmente, expuso que dada la naturaleza jurisdiccional que tiene la Inspección de Policía en dicho caso, es susceptible de ser debatido en esa instancia, sobre todo cuando este se encuentra en curso, pues tiene a su alcance los recursos procesales efectivos para lo que pretende; por lo que no está acreditado el principio de subsidiariedad de la demanda de tutela.



**María Eugenia Calderón Flórez**, inconforme con la decisión la impugnó.

Fundamentó sus reparos, señalando que, acudió ante las autoridades de la localidad del Barrio Santa Fe para que iniciaran procedimiento de querrela policiva bajo el amparo del artículo 81 de la ley 1801 de 2016 y los términos allí consagrados, como lo son el de 48 horas para impedir o expulsar a los generadores de la perturbación, sin embargo, la Alcaldía Local de Santa Fe ha hecho caso omiso a dichas disposiciones.

Expresó que, pese a lo expuesto por el *a quo* han pasado más de 3 meses sin que la administración adopte decisiones al respecto, cuando la norma establece un término perentorio de 48 horas.

Refirió que, pese a que cuenta con un lugar para vivir, ello implica una afectación pues debe pagar en tal residencia para ello pese a que es desempleada y no cuenta con ingresos suficientes, además, que no cuenta con familiares por lo que no puede esperar para que dentro de 3 meses la Alcaldía adopte cualquier decisión en protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vivienda digna.

Agregó que, el medio de defensa judicial no es eficaz y el juez de tutela cuenta con la competencia para ordenar a la Alcaldía Local restituya sus derechos, máxime cuando los demandados guardaron silencio pudiéndose aplicar el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo relacionado con la presunción de veracidad.

Finalmente, dijo que, el Juez de tutela puede incluso ordenar que en un término de 48 horas se realice la audiencia convocada por la Inspección de Policía 3E Distrital dentro del expediente 2021533490114166, en aras de garantizar su derecho constitucional fundamental al debido proceso y los que de este se desprendan. De ese modo, reiteró sus pretensiones y solicitó revocar la decisión adoptada.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación interpuesta por **María Eugenia Calderón Flórez** contra el fallo de tutela proferido el 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

de Bogotá respecto del cual el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal es superior funcional.

En el caso bajo estudio, pretende **María Eugenia Calderón Flórez** se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 6 B No 2B-11 de Bogotá D.C, asimismo, se ordenen las medidas correctivas tendientes a obtener la protección al derecho posesión del mencionado inmueble, además de, ordenar la nulidad de las actuaciones, órdenes, resoluciones o actos administrativos o policivos emitidos por la Alcaldía Local de Santafé, concretamente, por parte de la Inspección de Policía 3E Distrital de esa localidad.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual<sup>1</sup>, habiéndose establecido en el artículo 86 de la Constitución Política que la misma procede *«cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Republica de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**

Asimismo, el principio de subsidiariedad que preserva la naturaleza excepcional, evita el desplazamiento de los mecanismos ordinarios al ser los espacios naturales para resolver el conflicto sometido al juez de tutela y garantizan que la acción constitucional opere cuando se requiera para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la luz de un concreto asunto<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-132 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-717 de 2014.

Tratándose de asuntos relacionados con la propiedad, concretamente la restitución de inmuebles y la pertenencia de los mismos, el legislador ha establecido medios de defensa judicial para tales eventos. La Ley 1564 de 2012, consagra en su artículo 375, que pueden iniciarse demandas de pertenencia que se tramitarán bajo un proceso especial y ella podrá «*ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*». Tal como se presenta en el caso en concreto.

Del mismo modo, el artículo 377 de la Ley 1564 de 2012, señala que, se adelantará por trámite especial las acciones posesorias, justamente, el artículo 972 del Código Civil prevé que las acciones posesorias tienen como finalidad conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Al mismo tiempo, lo dispuesto en los artículos 977 y 982 del Código Civil, «*han dado lugar a una distinción entre las acciones posesorias según que su objetivo consista en oponerse a la turbación, afectación y despojo de la posesión, de una parte, o en recuperar la posesión perdida, de otra*»<sup>3</sup>.

Por otra parte, la Ley 1801 de 2016, frente a los comportamientos contrarios a la posesión y tenencia de los bienes, así como a lo relacionado con la protección de los bienes inmuebles y su posesión ha establecido acciones en cabeza de los Inspectores de Policía, de los cuales se encuentra haciendo uso, **María Eugenia Calderón Flórez**.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 2012.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional ha decantado que «*los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*»<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios normativos y jurisprudenciales, se advierte que, **María Eugenia Calderón Flórez** cuenta con medios de defensa judicial para procurar la restitución del inmueble frente a las afectaciones de perturbación y su eventual declaratoria de pertenencia.

Sobre ese particular, es necesario referir que tales acciones son las idóneas y lo suficientemente eficaces para lo pretendido ya que cuenta con procedimientos especiales a la luz de la Ley 1564 de 2012, a las que además se aplican las medidas cautelares dispuestas en el artículo 590 de la referida Ley, que garantizan la protección provisional del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado para asegurar la efectividad de la pretensión.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 2019.

Asimismo, ha señalado la demandante que no ha podido acudir a dichas acciones ante la jurisdicción civil por razones económicas, en relación con dicha circunstancia, es pertinente señalar que para los casos en los que hay una incapacidad económica la administración de justicia contempla diferentes herramientas de protección como el amparo de pobreza o el Sistema Nacional de Defensoría Pública, luego no se encuentra exonerada para hacer uso de tales mecanismos. Si bien la demandante refirió que había iniciado la acción de prescripción adquisitiva, no fue aportado medio alguno que permita inferir que ello efectivamente ocurrió.

A la par, se observa que, previo a la interposición del presente mecanismo, uno de los demandados, German Osorio, en el mes de septiembre del año 2020 instauró querrela policiva por perturbación a la posesión, en la que daba a conocer que el 14 de julio personas desconocidas rompieron la chapa del predio en mención, que es de su posesión. Posteriormente y después de adelantado el proceso jurisdiccional por la Inspección 3E Distrital, **María Eugenia Calderón Flórez**, inició acción de protección por su desalojo y perturbación a su posesión, trámite que se encuentra en conocimiento de la misma inspección estando en curso.

En ese sentido, tal como fue descrito por la Jurisprudencia constitucional, al ser la actividad de los Inspectores de Policía un ejercicio excepcional de jurisdiccional bajo las normas de la Ley 1564 de 2012, la anulación de actos propios de sus actividades debe ser reclamada o controvertida directamente ante dichas autoridades o ante sus superiores funcionales, lo cual no se ha realizado por la demandante.

En ese orden, se encuentra que **María Eugenia Calderón Flórez** cuenta con medios de defensas judiciales idóneas y eficaces para la restitución del inmueble y el derecho real de dominio que pretende.

Determinado que el mecanismo de defensa judicial es idóneo y eficaz, preciso es analizar si éste «no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable», esto para determinar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección.

La Corte Constitucional estableció unos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, puntualmente señaló que estos concurren cuando *«(i) se esté ante un daño inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) debe ser grave y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable»*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-379 de 2018.

De acuerdo con los criterios anteriormente expuestos y los medios de prueba aportados se observa que **María Eugenia Calderón Flórez** no se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, grave e inminente que amerite la intervención del juez de tutela de forma transitoria. Lo anterior, tal como lo expuso el *a quo*, debido a que no se ve afectada ninguna prerrogativa constitucional fundamental ya que en la actualidad se encuentra residiendo con familiares y con quienes sufraga su manutención, por lo que el hecho de que no tiene donde vivir no puede ser considerado como un hecho que amerite la intervención del Juez constitucional, sobre todo cuando cuenta con un núcleo familiar que le brinda apoyo económico necesario y no tiene a su cargo miembros de su grupo familiar que sean considerados de especial protección constitucional.

Expuso la demandante que, sus perros con quienes residía en el inmueble se encuentran desprotegidos, lo que también genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se evidenció que, según lo informado Mayor Pelagio Guarnizo Quintana, al *a quo* manifestó que el «*cuadrante del CAI le pasa revista a los animales y les suministra comida y agua, estando pendiente de ellos en espera de dar solución al caso que tiene la señora María Eugenia Calderón Flórez*» con lo que se puede concluir no existe daño alguno en contra de sus mascotas, por cuanto están recibiendo la atención mínima mientras se adopta una decisión sobre el dominio de la propiedad.

Asimismo, no se allegó medio de prueba alguno que permita inferir que hay una condición de extrema vulnerabilidad en su contra que advierta que

deba adoptarse una decisión de forma oficiosa para la protección de alguna prerrogativa constitucional fundamental. De tal manera, se concluye que no están acreditados los requisitos de subsidiariedad del mecanismo constitucional, ni tampoco que sea procedente el amparo de forma transitoria por la ocurrencia de un daño grave, real e inminente, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida 1 de septiembre de 2021, el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, sobre ese aspecto.

De otro lado, reclama la demandante una vulneración de su derecho constitucional fundamental al debido proceso por el incumplimiento de los términos establecidos en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016 por parte de la Inspección 3E Distrital de la Localidad de Santa Fe.

El artículo 29, inciso 1°, de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho constitucional fundamental al debido proceso *«es un elemento esencial del orden constitucional pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes»*<sup>6</sup>.

Asimismo, estableció que *«el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones – judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 de 2019.

*actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas»<sup>7</sup>.*

Así pues, es deber de las Inspecciones de policía como autoridad que cumple función jurisdiccional de conformidad con el artículo 116 de la carta superior, cumplir con los procedimientos y requisitos legales establecidos para el cumplimiento de las medidas de protección de los inmuebles establecidas en la Ley 1801 de 2016.

Efectivamente, el artículo 81 de la referida Ley señala que *«Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación»*.

Al respecto, es preciso indicar que, la acción preventiva de perturbación en cabeza de la Policía Nacional se hace efectiva cuando la vía de hecho se encuentra efectivamente probada, en el caso en concreto, se observa que existe una discusión respecto de los derechos de posesión del inmueble que fue propuesta desde el año 2020 por uno de los aquí demandados en el que deben surtirse los tramites ordinarios, luego la pretensión de aplicar el termino de las 48 horas para la expulsión no es procedente. Frente a la aplicación de tales preceptos señala el artículo 80 de

---

<sup>7</sup> Id.

la norma en mención que su finalidad «*es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar*».

De tal modo, es claro que exclusivamente sobre la aplicación de la acción preventiva de perturbación no le asiste razón a la demandante, pues esta no opera *per se* y menos cuando se encuentra en curso la correspondiente acción de protección en la referida Inspección respecto del cual se desconoce su estado, sobre todo cuando **María Eugenia Calderón Flórez** funge como demandada en tal Litis.

No obstante, no puede pasar por alto la Sala que en el mes de junio de 2021 **María Eugenia Calderón Flórez**, inició acción de protección del inmueble en que reside, posterior a la acción incoada por uno de los demandados, considerando que no se han surtido los procedimientos establecidos en la referida ley en debida forma.

Al respecto, la Inspección de Policía 3E Distrital, guardó silencio, por lo que se dará estricta aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, señala que, «*en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código (...)*».

El numeral 2º del artículo 223 establece que, las mencionadas autoridades, *«a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento»*.

De tal modo, el Inspector de Policía al no haber realizado de manera inmediata la audiencia, cuenta con un término de 5 días para programarla y agotar el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Es pertinente indicar que, al no obtener respuesta de la Inspección de Policía a cargo del proceso de acción de protección, es claro que se han desconocido los mandamientos legales que regulan dicho procedimiento, ya que, de acuerdo a lo manifestado por la demandante, no se ha efectuado la diligencia en la cual deben adoptarse las decisiones de fondo, y es por ello, entre otras, que acude al mecanismo constitucional.

En ese sentido, transcurridos más de 4 meses de presentada la querrela, no existe una resolución de fondo respecto de la acción de protección del inmueble reclamado por **María Eugenia Calderón Flórez**, lo cual transgrede su derecho constitucional fundamental al debido proceso, ya que esta prerrogativa implica que las autoridades administrativas en ejercicio

de funciones jurisdiccionales adelanten los asuntos a su cargo «*sin que se presenten dilaciones injustificadas*»<sup>8</sup>.

Así pues, respecto de la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, se advierte que la decisión del Juez de primera instancia, no es congruente en razón a que, si bien la demandante cuenta con medios de defensa judicial para solicitar lo pretendido, ello no exonera al juez de tutela a verificar la vulneración del debido proceso en cabeza de la Inspección de Policía, de tal modo que sobre ese aspecto se revocará la decisión adoptada.

Así las cosas, al encontrarse necesaria la intervención del Juez de tutela, se tutelaré el derecho constitucional fundamental al debido proceso de **María Eugenia Calderón Flórez**, y se ordenará al Inspector de Policía 3E Distrital de la localidad de Santa Fe, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, si no lo ha hecho, proceda a convocar y realizar la audiencia única al interior de la acción de protección promovida por **María Eugenia Calderón Flórez**, con estricta observancia de los términos y formalidades dispuestos en los artículos 213 y siguientes de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-688 de 2014.

## RESUELVE

**Primero. – Revocar** la sentencia proferida 1 de septiembre de 2021, el Juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

**Segundo. – Tutelar** el derecho constitucional fundamental al debido proceso de **María Eugenia Calderón Flórez**.

**Tercero. - Ordenar** al Inspector de Policía 3E Distrital de la localidad de Santa Fe, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, si no lo ha hecho, proceda a convocar y realizar la audiencia única al interior de la acción de protección promovida por María Eugenia Calderón Flórez, con estricta observancia de los términos y formalidades dispuestos en los artículos 213 y siguientes de la Ley 1801 de 2016.

**Cuarto. - Comunicar** esta determinación a los intervinientes por los medios más expeditos, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**Quinto. - Tercero. - Remitir** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

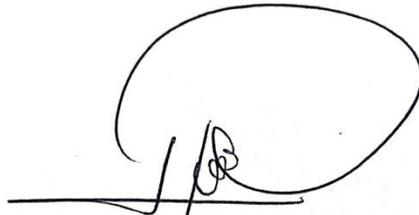
Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

*APROBADO*  
**XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**

*APROBADO*  
**CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**



**JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**



República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-  
CÓDIGO 11001007  
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DE 1.989

NÚMERO 3752

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, martes, 28 de septiembre de 2021, ante el Doctor JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES, NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO DE ESTE CIRCULO, compareció: **JAIME HUMBERTO TORO BAYONA** mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía N° 17.116.513 de Bogotá de estado civil: Soltero de profesión u ocupación: Pensionado con domicilio en Bogotá D.C. en la Calle 2 B No 5-93 Barrio Las Cruces Tel. 2332757 quien comparece con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1.557 de 1.989. Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó:

**PRIMERO:** DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

**SEGUNDO:** Que conozco de vista, trato y comunicación desde el año 2009 a la señora MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 51.942.986 de Bogotá D.C por tal razón se y me consta que es poseedora desde el 14 de noviembre del año 2009 hasta la fecha por espacio de 12 años del inmueble ubicado en la CRA 6 No 2 B -11 Barrio Las Cruces de la ciudad de Bogotá, D.C. Que dicho inmueble no se lo ha enajenado a nadie ni vendido, por lo cual es la única propietaria sobre dicho inmueble, como tampoco ninguna persona distinta a ella ha aparecido para reclamárselo ni se ha presentado como dueño. La señora MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ es quien hace las veces de señora y dueña de dicho inmueble, por lo cual es quien se hace responsable por todo lo relacionado con el inmueble. Declaro que para el 17 de junio del 2021 en las horas de la mañana se presentaron los señores GERMAN OSORIO PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.429.678 de Bogotá, y el señor WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.403.938 de San Juan de Rioseco, como los supuestos dueños, estas personas ingresaron a la residencia de la señora MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ ubicada en la CRA 6 No 2 B -11 Barrio Las Cruces, donde tumbaron la puerta y cambiaron las chapas.

**TERCERO:** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO ENCARGADO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO ENCARGADO. El Notario Encargado ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas. Costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE EL (LA) DECLARANTE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado

**El suscrito Notario Encargado deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el (la) declarante.**

Esta declaración se rinde para presentarla A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA para los fines legales pertinentes.

EL DECLARANTE:

*Jaime H. TORO*  
C.C. 17.116.513 - B11

IMPORTE  
UNIDAD  
NO SE...  
28 JUL 2021

Resolución 536 de fecha 22 de ENERO de 2021  
**Derechos Notariales**  
Cobrados \$ 1.800.000  
IVA 19% \$ 2.622.000  
Sistema Biométrico \$ 3.300.000  
IVA 19% \$ 627.000  
**Total \$20.349**

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES  
NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA  
DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO**



6047636

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIME HUMBERTO TORO BAYONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUJIP 17116513.

*Jaime H. Toro B.*



42g21nwl05  
28/09/2021 - 10:38:21

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso verbal, rendida por el compareciente.



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES  
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C. -  
Encargado



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -  
CÓDIGO 11001007  
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DE 1.989

**NÚMERO 3801**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, jueves, 30 de septiembre de 2021, ante el Doctor **JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES**, NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO DE ESTE CÍRCULO, compareció **JOSE MANUEL MONSALVE AGUDELO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 98 500 788 de Liborina, de Estado Civil: Unión Libre de profesión u ocupación Independiente con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 6 A No 6 - 57 Barrio Santa Bárbara Centro Teléfono Fijo: 6940537 quien comparece con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de conformidad con el Decreto 1 557 de 1 989 Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestó

**PRIMERO:** DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO Que mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

**SEGUNDO:** Que conozco de vista, trato y comunicación desde el año 2009 a la señora **MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.942.986 de Bogotá D.C. por tal razón se y me consta que es poseedora desde el 14 de noviembre del año 2009 hasta la fecha por espacio de 12 años del inmueble ubicado en la CRA 6 No 2 B -11 Barrio Las Cruces de la ciudad de Bogotá, D.C. Que dicho inmueble no se lo ha enajenado a nadie ni vendido, por lo cual él es la única propietaria sobre dicho inmueble, como tampoco ninguna persona distinta a ella ha aparecido para reclamárselo ni se ha presentado como dueño. La señora **MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ** es quien hace las veces de señora y dueña de dicho inmueble, por lo cual es quien se hace responsable por todo lo relacionado con el inmueble. Declaro que para el 17 de junio del 2021 en las horas de la mañana se presentaron los señores **GERMAN OSORIO PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.429.678 de Bogotá, y el señor **WILSON ERNESTO ALFONSO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.403.938 de San Juan de Rioseco, como los supuestos dueños, estas personas ingresaron a la residencia de la señora **MARIA EUGENIA CALDERON FLOREZ** ubicada en la CRA 6 No 2 B -11 Barrio Las Cruces, donde tumbaron la puerta y cambiaron las chapas.

**TERCERO:** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO ENCARGADO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado el señor NOTARIO ENCARGADO. El Notario Encargado ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas Costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE EL (LA) DECLARANTE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado

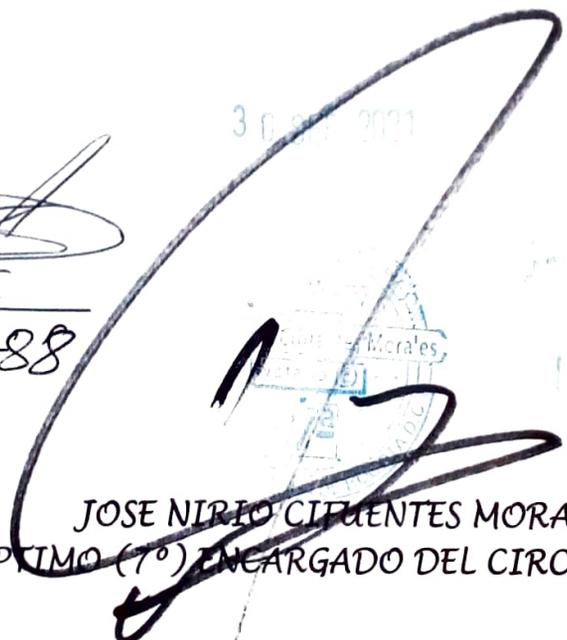
El suscrito Notario Encargado deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el (la) declarante.

Esta declaración se rinde para presentar A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA para los fines legales pertinentes.

EL DECLARANTE



c.c. 98500788



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES

NOTARIO SEPTIMO (7º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Martha Beltrán

30/07/2021

Resolución 536 de fecha 22 de ENERO de 2021  
**Derechos Notariales:**  
Cobrados \$ 13.800.00  
IVA 19% \$ 2.622.00  
Sistema Biométrico \$ 3.300  
IVA 19% \$ 627  
**Total: \$20.349**

NO SE REALIZA IDENTIFICACION BIOMETRICA POR:  
Uplink de Huellas  
RES: N° 6467 DE 2015 SNR